

JOSÉ MANUEL PAZ AGÜERAS

EL ESTATUTO JURÍDICO
DE LOS ARAGONESES
EN EL EXTRANJERO



COLECCIÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ARAGONESES EN EL EXTRANJERO



José Manuel Paz Agüeras

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2011

Título: El estatuto jurídico de los aragoneses en el extranjero

Autor: José Manuel Paz Agüeras

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 258-11

I.S.B.N.: 978-84-92606-17-7

Imprime: Cometa, S.A.

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
INTRODUCCIÓN	11
LA TRIPLE CIUDADANÍA DE LOS ARAGONESES Y SU PROYECCIÓN EN EL EXTERIOR	13
Ciudadanía europea	13
Ciudadanía española.....	15
Ciudadanía aragonesa.....	17
Acreditación de la condición de aragonés	21
DERECHOS COLECTIVOS: EL CONCEPTO DE “ARAGONESIDAD”	23
Comunidades aragonesas en el exterior.....	23
Casas y Centros de Aragón	28
Órganos de relación de las Comunidades Aragonesas en el Exterior	30
Acuerdos de cooperación y tratados internacionales	33
EL AMPARO POR EL JUSTICIA DE ARAGÓN DE LOS ARAGONESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	37
VECINDAD CIVIL Y EXTRANJERÍA	43
Minoría de edad.....	46
El testamento mancomunado	48
El derecho de viudedad	50

EPÍLOGO: LA ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD FORAL ARAGONESA POR LOS EXTRANJEROS	51
NOTAS	55
ANEXOS	61
Anexo I. Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de relaciones con las comunidades aragonesas del exterior	63
Anexo II. Real Decreto 3425/2000, de 15 de diciembre, sobre inscripción de los españoles en los registros de matrícula de las oficinas consulares en el extranjero	83
Anexo III. Listado de las Casas de Aragón en el extranjero	95
Anexo IV. Convenios de doble nacionalidad suscritos por España	99
Anexo V. Disposiciones legales y reglamentarias sobre ayudas y subvenciones a los ciudadanos españoles en el exterior	101
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.....	109

PRÓLOGO

Este estudio sobre el *Estatuto jurídico de los aragoneses en el Extranjero*, del embajador D. José Manuel Paz Agüeras, aporta, además del interés de la materia que trata, el haber sido escrito por una persona que une a su preparación teórica el haber vivido profesionalmente muchas de las cuestiones que plantea.

No es necesario presentar en Aragón al Sr. Paz Agüeras, porque tiene arraigo familiar en Zaragoza, de la que nunca se ha desvinculado, y porque es un prestigioso profesional. Diplomático de carrera, entre otros destinos ha sido embajador en Zimbabwe, Andorra, y recientemente en la República de Macedonia. Ha sido cónsul en Estados Unidos de América, Alemania y Bolivia. También ha sido Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores. Además me consta que fue colaborador de la cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Zaragoza, lo que da una idea de su sensibilidad por el derecho aragonés. Esta proyección personal hace más útil su trabajo porque, como dice el actual Presidente de los Estados Unidos, para enseñar bien no solo hay que transmitir conocimientos teóricos, hay que explicar cómo se hacen las cosas y para eso es necesario que sepa hacerlo el que las enseña.

El libro está dividido en varios capítulos. En el primero estudia la adquisición y entronque de los aragoneses en el mundo a través de la triple ciudadanía: europea, española y aragonesa y los derechos públicos que reconocen estos estatutos personales. En un mundo globalizado, como es el de hoy, el tener señas de iden-

tividad propias y arraigo en algún sitio es muy importante. En otros tiempos en Aragón los vínculos, tanto físicos como jurídicos, eran con la Casa. Los dos han sido sustituidos. Uno por la ciudadanía y la vecindad civil y el otro por Internet y el teléfono móvil, que permiten a las familias seguir en contacto diario por muy lejos que estén unos u otros.

Analiza a continuación lo que denomina aragonesidad, esto es la relación de los aragoneses con sus Comunidades en el exterior que han hecho y hacen una importante labor de aglutinación, conservación y defensa, tanto de lo que podríamos denominar el espíritu y nostalgia aragonesa, como de los aragoneses que llegaron allí o que aún hoy se encuentran en difícil situación. Cuando se les visita *in situ* se tiene la ocasión de constatar todo lo que han sido capaces de hacer, todos los éxitos que han logrado nuestros conciudadanos. Por todo ello bien merecen que nos ocupemos y los recordemos con respeto y admiración.

Hasta ahora no se había estudiado con profundidad la intervención del Justicia de Aragón en defensa de los derechos e intereses de los aragoneses en el extranjero y viceversa. Este apartado va a sentar doctrina y ser una referencia ineludible para la labor diaria de la Institución que cada vez se encuentra con más problemas suscitados por la mayor movilidad de los aragoneses por el mundo y una más amplia conciencia de los derechos que les asisten.

Dedica el autor otra parte a analizar la vecindad civil y extranjería deteniéndose en tres cuestiones complejas: la mayoría de edad aragonesa, que en algunos casos puede alcanzarse a los catorce años, edad muy inferior a la que establecen la mayoría de los países, da lugar a que puede haber problemas de reconocimiento en el país donde viven, pese a que les correspondería por su estatuto personal, porque la seguridad jurídica prima por encima de otras consideraciones. También son complejos, para el derecho internacional privado, los problemas que plantea el testamento mancomunado, en lo que hace referencia a su admisión, que muchos países lo

PRÓLOGO

prohíben por influencia del derecho romano, y los problemas que plantean los requisitos y efectos de la revocación unilateral. A mi juicio debería haber un convenio internacional que regulara esta forma de testamento y por proximidad los contratos sucesorios. En ausencia de convenio se debería optar por la legislación más exigente, porque la forma es un requisito esencial del testamento. Por último, estudia dentro de este apartado la viudedad y el derecho expectante, de difícil aplicación frente a terceros en el extranjero.

Dedica el último capítulo a la adquisición de la vecindad foral aragonesa por los extranjeros. Analiza la amplia casuística del Código civil español.

Hay cinco anexos que facilitarán la aplicación y estudio de la materia y que recogen la legislación aplicable a la materia, compuesta por Convenios, Leyes y Reglamentos. Pueden ser de gran utilidad.

Aragón ya tenía una deuda con el embajador D. José Manuel Paz Agüeras por su decisiva actuación como Comisario para lograr que Zaragoza fuera sede de la Exposición internacional. Tras la publicación de este libro los juristas, los aragoneses en general y más aún los que viven en el exterior tienen un motivo más de agradecimiento. Su esfuerzo y trabajo facilitará el de muchos.

A 29 de enero, día de San Valero, de 2011

FERNANDO GARCÍA VICENTE
Justicia de Aragón

INTRODUCCIÓN

No resulta tarea fácil identificar los factores que permiten diferenciar el estatuto jurídico de los españoles en el extranjero atendiendo a su comunidad autónoma de procedencia. Sin embargo en el caso de los aragoneses existe un factor específico importante como es la vigencia de un Derecho Civil propio que, al afectar a su estatuto personal, es de aplicación incluso fuera de nuestras fronteras. Esta aplicación, como veremos, no es automática ya que los residentes en el extranjero están igualmente sometidos a la soberanía y por tanto al ordenamiento jurídico del país donde residen.

En este breve estudio no he querido centrarme exclusivamente en la aplicación del Derecho Foral de Aragón en el exterior. He pretendido asimismo referirme a la normativa administrativa, tanto estatal como autonómica, con la que el Estado y la Comunidad Autónoma Aragonesa protegen los intereses de sus ciudadanos expatriados. Igualmente hago una amplia referencia a los apoyos que la Diputación General de Aragón presta a los centros y casas aragonesas fuera de España y a la capacidad de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma para presentar quejas y peticiones a una institución tan arraigada en Aragón como es la de El Justicia.

Aragón ha sido tradicionalmente tierra de emigración. A lo largo del siglo XX se han ido formando importantes colonias de ciudadanos aragoneses en América Latina (Venezuela, Cuba, Brasil y Argentina) y Europa (principalmente en Francia pero también en Alemania y los países del Benelux).

A partir del desarrollo económico experimentado por España desde nuestro ingreso en las instituciones comunitarias europeas en 1986 se produjo un importante retorno de nuestros emigrantes. Sin embargo todavía subsisten destacadas colectividades aragonesas en esos países.

Una comunidad autónoma con déficit de población es lógico que haya tratado de impulsar políticas activas que permitan la reinserción de los retornados en la comunidad aragonesa. De aquí que la Diputación General de Aragón haya asignado recursos para facilitar que los aragoneses en el exterior no pierdan sus raíces y mantengan lazos culturales y afectivos con su región de origen. Pero el fomento del retorno de los emigrantes es también objetivo del Estado Español. Así lo reconoce la Constitución en su artículo 42 (1) y de aquí que el Código Civil otorgue amplias facilidades para la conservación y recuperación tanto de la nacionalidad española como de la vecindad foral. Por otra parte la legislación estatal facilita la participación de los expatriados en la vida política de sus Comunidades Autónomas y municipios de origen.

El presente ensayo es producto de mi dilatada experiencia como aragonés residente en el extranjero así como del ejercicio de las funciones consulares en Bolivia, Alemania, y Estados Unidos. Fruto de esta experiencia es mi convencimiento de que los órganos de la Administración del Estado en el Exterior, y especialmente las oficinas consulares, deberían tener un mayor conocimiento de las legislaciones autonómicas que afectan a los usuarios del Servicio Exterior así como de las distintas legislaciones forales de las Comunidades Autónomas que poseen un Derecho Civil especial. Este libro persigue, entre otros objetivos, cubrir esta laguna en lo que se refiere al Derecho Autonómico y Foral de Aragón.

Quisiera terminar dando las gracias al Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente, y a la institución que preside, por haber acogido con interés esta idea e incluir este libro en la prestigiosa lista de publicaciones con la que divulga y fomenta el Derecho propio de nuestra Comunidad Autónoma.

LA TRIPLE CIUDADANÍA DE LOS ARAGONESES Y SU PROYECCIÓN EN EL EXTERIOR

Todos los aragoneses, por el hecho de serlo, poseen una triple ciudadanía vinculada a su relación con la Unión Europea, el Estado Español y la Comunidad Autónoma de Aragón.

~ #F IXGDGDQAD#HXURSHD

De esta triple vinculación la que posee una mayor proyección internacional es sin duda la ciudadanía europea que amplía los derechos de los aragoneses en el exterior, especialmente de aquellos que residen en un país miembro de la Unión Europea (2) aunque no solo a ellos.

La ciudadanía europea viene regulada por el artículo 20 del Tratado de Lisboa (3) que, en su párrafo primero determina que "1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:

- a. de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;

- b. de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
- c. de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;
- d. de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos”.

Todos estos derechos se completan, en el artículo 22 con el de ser elector y elegible en las elecciones municipales del estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que el nacional de dicho estado.

La norma básica por la que se rige la Unión Europea presta especial atención a la protección de los ciudadanos europeos que residen en países extracomunitarios. En este sentido el artículo 23 del Tratado de Lisboa establece que: “Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección”. Este precepto permite a nuestros connac-

cionales recibir protección de oficinas consulares de países europeos en aquellos países en que España no disponga de representaciones consulares o diplomáticas.

La lista de derechos contenida en el artículo 20 del Tratado no agota las posibilidades que ofrece la Unión Europea de ampliar las prestaciones que la Unión ofrece a sus ciudadanos en ámbitos como la cultura, la sanidad, la educación y la participación política.

~ #F IXGDGDQãD#HVSDº ROD

La ciudadanía española posee especialmente una dimensión especial en el exterior ya que fuera de nuestras fronteras la legislación española básica por la que se rigen nuestros ciudadanos expatriados es la legislación estatal.

La Constitución establece que “la soberanía nacional reside en el pueblo español” (artículo 1) y determina en su artículo 11 que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Si nos remitimos a esta vemos como el artículo 17 a) del Código Civil establece que son españoles de origen en primer lugar.

- “a. Los nacidos de padre o madre españoles.
- b. Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España
- c. Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

La condición de ciudadanos españoles otorga a los aragoneses el disfrute de los derechos y libertades recogidos en el capítulo segundo de nuestra Constitución. Ahora bien el ejercicio de estos derechos no puede ser totalmente garantizado por el Estado en el

caso de las personas que no viven en un territorio sometido a la soberanía nacional. El ordenamiento jurídico del estado de acogida también se aplica a los extranjeros que vivan en él.

La Administración española cuenta con dos órganos que tienen entre sus funciones la de proteger los intereses de nuestros nacionales expatriados. El primero es el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (4). De él dependen las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares que forman parte de la Administración General del Estado (5).

El órgano específicamente destinado a la protección de los españoles residentes o transeúntes en el extranjero es la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios (6) encuadrado en la Subsecretaría de ese Departamento.

Las embajadas y consulados pueden ofrecer a los nacionales expatriados un amplio abanico de prestaciones entre las que destacamos las siguientes:

1. Expedir pasaportes o salvoconductos en caso de caducidad, pérdida o robo.
2. Informar sobre los servicios médicos, educativos y legales del país;
3. Prestar asistencia a detenidos;
4. Adelantar, de manera extraordinaria, el dinero imprescindible para eventuales casos de necesidad que pudieran surgir, incluida la repatriación.
5. Realizar inscripciones en el Registro Civil, expedir poderes y actas notariales, legalizar documentos así como otros trámites administrativos.

Junto con el órgano a que corresponde la ejecución de la política exterior del Estado también el Ministerio de Trabajo e Inmigración tiene entre sus competencias la prestación de servicios y ayudas a los españoles residentes en el extranjero. Para ello cuenta

con la Dirección General de la Ciudadanía en el Exterior, heredera del antiguo Instituto Español de Inmigración creado en el periodo histórico en que nuestro país predominaba la emigración sobre la inmigración, tendencia que se fue modificando a partir del inicio de este siglo.

Las prestaciones sociales a que pueden acogerse los aragoneses residentes en el extranjero con cargo al Ministerio de Trabajo e Inmigración se pueden clasificar en las siguientes categorías:

1. Prestación por Razón de Necesidad.
2. Ayudas Asistenciales extraordinarias para residentes en el exterior.
3. Ayudas extraordinarias para retornados.
4. Programas de Ayudas y Subvenciones.
5. Pensiones para “Niños de la Guerra”.
6. Actuaciones de Formación para jóvenes
7. Actuaciones de Formación para mujeres.

Ese Departamento vela asimismo por la participación de los emigrantes en los órganos representativos de las colectividades españolas en el extranjero, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, mediante los Consejos de Residentes que se establecen en los consulados que cuentan con mayor número de españoles registrados en el correspondiente registro de matrícula.

• Ciudadanía aragonesa

La ciudadanía cuyos efectos jurídicos en cuanto a atribución de derechos y deberes se ve más afectada en relación con los residentes aragoneses en el extranjero es la ciudadanía aragonesa. La razón es obvia ya que las Comunidades Autónomas extienden su competencia al ámbito de su territorio con escasísimas excepciones.

El artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Aragón (7) determina que a “los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón o cumplan los requisitos que la legislación aplicable pueda establecer”. Pero, a continuación, en su párrafo segundo señala que “Como aragoneses, gozan también de los derechos políticos contemplados en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España o cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal. Los mismos derechos corresponderán a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española en la forma que determine la Ley”.

De este precepto se deriva que para poseer la ciudadanía aragonesa en el extranjero deben cumplirse dos requisitos:

1. Haber poseído la vecindad de la Comunidad Autónoma de Aragón antes de la fijación de la residencia en el extranjero.
2. Para los descendientes de aragoneses residentes en el extranjero es imprescindible que conserven la nacionalidad española.

La redacción de este artículo resulta algo confusa ya que la posesión de la nacionalidad como requisito para mantener la ciudadanía aragonesa no se exige más que a los hijos o nietos de aragoneses residentes en el extranjero y no a los aragoneses que, poseyendo la nacionalidad española y la vecindad aragonesa abandonen el territorio de su autonomía de origen para fijar su domicilio en el extranjero. En cualquier caso es evidente que si un aragonés en el exterior pierde la nacionalidad española pierde también la ciudadanía aragonesa ya que la renuncia a la nacionalidad propia supone una desvinculación del sujeto con el Estado español y por tanto

con las normas que rigen la atribución de derechos y deberes que pudieran corresponderle como ciudadano de una Comunidad Autónoma. La Constitución solo garantiza el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que en ella se recogen a quienes posean la ciudadanía española, sin perjuicio de la normativa que en ella se establece para la protección de los derechos de los extranjeros residentes en nuestro país.

En cualquier caso hay que tener en cuenta que son muchas las posibilidades que se ofrecen a los descendientes de aragoneses para conservar su ciudadanía autonómica por las siguientes razones:

1. El sistema de atribución de nacionalidad española en nuestro derecho, que se basa en el principio de *ius sanguini*. Esto supone que los descendientes adquieren la nacionalidad de sus ascendientes. Así se establece en el artículo 17 del Código Civil que dice que “son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles”.
2. Por la *vis atractiva* de la nacionalidad española que tiene su base en la Constitución. En ella se hace referencia a aquellos países con especial vinculación histórica con España en los que la adquisición la nacionalidad de cualquiera de ellos no resulta suficiente para perder la nacionalidad española. Así el artículo 11.3 CE dice que: “El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”. (En el anexo IV figura un listado de los convenios de doble nacionalidad suscritos a la fecha por España).

Una norma similar viene recogida en el artículo 24.1 párrafo 2º del Código Civil. En él figura una relación de

los países a que hace referencia el texto constitucional: “La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen”. Hay que tener en cuenta, no obstante, que con respecto a los tratados de doble nacionalidad suscritos con los países iberoamericanos la regla general es que la nacionalidad efectiva es la del lugar de residencia. Para poder hacer valer la nacionalidad de origen se requiere que el interesado fije de nuevo su residencia en el país del que es originario. La nacionalidad anterior, con respecto a las personas que se acogen a lo que determinen estos convenios queda en “estado latente” mientras el sujeto resida en el territorio de la otra parte contratante. Así, un aragonés nacionalizado argentino recupera su ciudadanía aragonesa cuando, una vez retornado a Aragón, vuelva a ostentar la nacionalidad española acogándose al sistema de recuperación privilegiado que establece el convenio hispano-argentino de 14 de abril de 1969, ratificado por instrumento de 2 de febrero de 1970. Ahora bien, si al retornar a España obtiene la vecindad de una comunidad autónoma distinta de la aragonesa adquirirá la ciudadanía correspondiente a esa Comunidad en la que haya establecido su nuevo domicilio y solo podrá volver a ser aragonés si se establece nuevamente en cualquiera de los municipios de Aragón.

3. Las facilidades que nuestro ordenamiento jurídico ofrece para optar por la nacionalidad española de personas que estén o hayan estado sujetas a la potestad de un español o a aquellas cuya padre o madre hubiera sido originariamente español o nacido en España (artículo 17 del Código Civil).
4. En base a los privilegios que otorga la Ley de la Memoria Histórica (8) para la recuperación de la nacionalidad por los

hijos y nietos de españoles en las condiciones que figuran en ese texto normativo.

~ #DFUHGIWDFIÊ Q#GH#D#FRQGIFLÊ Q#GH#DUDJ RQSV

Para la acreditación de haber tenido como última vecindad la aragonesa, el aragonés expatriado deberá acudir al Consulado de España cuya demarcación abarque el domicilio en el que resida. La expresión “Consulado de España” que utiliza el Estatuto es poco afortunada ya que sería más propio referirse, como establece el Derecho Internacional Público, a oficinas consulares de España. Éstas abarcan tanto a los consulados de carrera (Consulados Generales, Consulados y Agencias Consulares) como a las Oficinas Consulares de las Embajadas que según señala el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares están capacitadas para ejercer las mismas funciones consulares que los consulados de carrera (9).

El procedimiento de acreditación consiste en cumplimentar la declaración aneja a la inscripción en el Registro de Matrícula de los españoles residentes en el extranjero. Ésta figura en el Real Decreto 3425/2000 de 15 de diciembre sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero. Su artículo 1.1 determina que “para el cumplimiento de sus funciones, las Oficinas Consulares y, en su caso, las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas de España llevarán un Registro de Matrícula de los nacionales españoles que habiten en su respectiva demarcación consular, sean residentes habituales o se encuentren allí transitoriamente”. La obligación de inscribirse figura en el artículo segundo de esta norma reglamentaria: “Los españoles que residan habitualmente en el extranjero y aquellos que trasladen allí su residencia habitual deberán inscribirse en el Registro de Matrícula de la Oficina Consular o de la Sección Consular de la Misión Diplomática que corresponda a la circunscripción donde se encuentren” (10).

En la solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula debe figurar obligatoriamente el lugar de empadronamiento actual, es decir, en el momento en el que el peticionario ha dejado de residir en nuestro país por traslado al extranjero, así como el municipio y provincia en España, a efectos electorales. Estos datos se trasladan al Censo Especial de Residentes Ausentes que viven en el extranjero a fin de permitir al ciudadano expatriado ejercer el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo en las elecciones legislativas, locales y autonómicas que se convoquen en España. De esta manera el aragonés residente en el extranjero conserva el derecho a participar en los comicios que se convoquen en la Comunidad Autónoma de Aragón y en su municipio de procedencia.

DERECHOS COLECTIVOS: EL CONCEPTO DE “ARAGONESIDAD”

~ #R P XQIGDGHV#DUDJ RQHVDV#HQ#OH#I WHIURU

Junto al ejercicio de derechos individuales por parte de los aragoneses en el extranjero a que hemos hecho referencia en el capítulo anterior, el Estatuto de Autonomía de Aragón recoge igualmente una normativa que regula las prestaciones otorgadas a las colectividades aragonesas fuera de la Comunidad Autónoma. El artículo 8 de esta Ley Orgánica señala que:

1. Los poderes públicos aragoneses deben fomentar los vínculos sociales y culturales con las comunidades aragonesas del exterior y prestarles la ayuda necesaria, así como velar para que las mismas puedan ejercitar su derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo aragonés. Una Ley de las Cortes de Aragón regulará el alcance, el contenido y la forma de ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las competencias del Estado.
2. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, podrá formalizar acuerdos de cooperación con instituciones y entidades de los territorios en los que existan comunidades aragonesas del exterior y solicitar del Estado la celebración de los correspondientes tratados o convenios internacionales.”

3. Con base en este precepto las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 5/2000 de 28 de noviembre de Relaciones con las Comunidades Aragonesas en el Exterior (11). Los objetivos que persigue este texto legal son muy variados y vienen recogidos en su artículo primero:
 1. Contribuir al fortalecimiento de las comunidades aragonesas y sus entidades, favoreciendo su cohesión interna y la eficacia de sus acciones asociativas.
 2. Favorecer la constitución de nuevas agrupaciones donde no existan, cuando el número de miembros de la Comunidad aragonesa lo haga conveniente.
 3. Conservar, potenciar y redefinir los vínculos de las comunidades aragonesas y sus entidades con Aragón.
 4. Difundir el Derecho Foral aragonés como Derecho propio de Aragón y de los aragoneses.
 5. Proyectar el conocimiento de la realidad de Aragón allá donde estén ubicadas las comunidades aragonesas, promoviendo actividades de divulgación, impulso y desarrollo de la cultura, el derecho, las lenguas y hablas, las costumbres y tradiciones, el turismo y la economía aragoneses.
 6. Favorecer las relaciones, especialmente sociales, culturales y económicas, con los distintos pueblos que cuentan con comunidades aragonesas, con sus instituciones y con sus distintos agentes sociales.
 7. Posibilitar, en el marco del ordenamiento jurídico y de las disponibilidades presupuestarias, la ayuda, asistencia y protección a los aragoneses residentes fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 8. Propugnar especiales medidas que hagan posible el regreso de las personas aragonesas contribuyendo a refor-

zar su identidad con la sociedad aragonesa actual y con su realidad política y cultural.

9. Y, en general, facilitar el establecimiento de canales de comunicación, colaboración y apoyo entre los aragoneses residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y los poderes públicos de ésta.

Al señalar quienes pueden ser considerados miembros de las comunidades aragonesas en el exterior, esta ley introduce el concepto de la “aragonesidad” que se aplica a españoles y extranjero con independencia de la ciudadanía actual que posean y a quienes se otorga el derecho a participar en la vida cultural y social de Aragón. Su artículo segundo especifica quienes se pueden considerar miembros de las comunidades aragonesas en el exterior que a continuación se detallan:

1. Los nacidos en Aragón que hubieran abandonado el territorio de la Comunidad Autónoma por cualesquiera motivos, y sus descendientes, con independencia de su nacionalidad actual o futura.
2. Los residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón sujetos al Derecho Civil aragonés, y sus descendientes.
3. Los que, residiendo fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, y conservando la nacionalidad española, hayan tenido su vecindad administrativa en Aragón, así como sus descendientes, siempre que estos últimos ostenten la nacionalidad española.
4. Los cónyuges de todos los anteriores y parejas estables no casadas.
5. Las personas que, por cualquier otra circunstancia, se sientan vinculadas a Aragón, su cultura, su historia, sus tradiciones, sus gentes, su personalidad nacional y tengan alguna relación reconocida con y por las entidades que cumplen, en

sus actuaciones, los objetivos de esta ley, o trabajen por la defensa de lo aragonés en general, si así lo solicitan.

Cabe criticar la redacción de este artículo ya que a determinados sujetos se les exige la conservación de la nacionalidad española y haber tenido la vecindad en Aragón previamente a su expatriación o la existencia de un vínculo matrimonial o ser pareja de hecho de un aragonés para poder tener la condición de miembro de una comunidad aragonesa en el exterior y, sin embargo, como se indica en el último apartado, permite incluso aplicar el concepto de “aragonesidad” a ciudadanos extranjeros a los que bastará sentirse “vinculados con Aragón” para poder acceder a esa condición, sin que hayan vivido previamente en esa Comunidad Autónoma o posean vínculos familiares o afectivos con ciudadanos aragoneses.

Los derechos que la Ley otorga a los miembros de las comunidades aragonesas en el exterior son los siguientes (artículo 5):

1. Acceder al patrimonio cultural aragonés, y, en particular, a las bibliotecas, archivos, museos y otros bienes culturales e instituciones de difusión cultural, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Acceder a los servicios de carácter social, lúdico y deportivo de titularidad o gestión del Gobierno de Aragón, especialmente los destinados a la juventud o a la tercera edad, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. Colaborar en el impulso de las actividades culturales y los espectáculos orientados a preservar y fomentar la cultura aragonesa.
4. Obtener las informaciones y gestiones necesarias para el reconocimiento de los derechos en el ámbito de la seguridad y la acción social en Aragón.

5. Ser informados sobre el Derecho Foral aragonés, la regulación sobre la vecindad civil aragonesa y los medios para conservar dicha vecindad o, en su caso, recuperarla.

Junto con estas prestaciones, la Diputación General de Aragón también se compromete a:

1. Promover intercambios de tipo educativo, cultural y económico dirigidos a miembros de las comunidades aragonesas.
2. Fomentar la organización de actividades de carácter didáctico y divulgativo, cursos y programas audiovisuales, que faciliten el conocimiento entre los miembros de las comunidades aragonesas de la cultura, la historia, la economía, las lenguas y hablas, las costumbres y tradiciones, el turismo y la realidad aragonesas.
3. Realizar convocatorias públicas de ayudas para el fomento de la cultura, el derecho y la economía aragonesas.
4. Asesorar, técnica y jurídicamente, con respecto a la posible homologación y convalidación de títulos y estudios oficiales universitarios y no universitarios del país que corresponda con los títulos y estudios oficiales del Estado español, de acuerdo con la normativa vigente.
5. Prestar su apoyo al conocimiento de las comunidades aragonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y a su difusión a través de publicaciones escritas, audiovisuales o medios informáticos y de los medios de comunicación de su titularidad.
6. Prestar, cuando así le sea solicitado, asesoramiento técnico y jurídico para la creación de empresas en Aragón.

~ #F DVDV# #F HQWUR V#GH#DUDJ è Q

La ley 5/2000 a la que nos estamos refiriendo también regula la forma en que se otorga reconocimiento oficial a las Casas de Aragón tanto en España como en el extranjero. Estas entidades deberán acreditar los siguientes extremos:

1. Válida constitución con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en el territorio en que radique su sede.
2. Inclusión, entre los fines estatutarios primordiales y en la voluntad manifestada de los socios integrantes, del mantenimiento de lazos culturales, sociales y económicos con Aragón, sus gentes, su historia, sus lenguas y hablas, sus tradiciones y su cultura.
3. Estructura interna y funcionamiento democráticos.

La Ley contempla asimismo la creación de federaciones de Casas y Centros de Aragón que, para acogerse a los beneficios que les otorga la Administración Autonómica, deberán estar previamente reconocidos e inscritos en el Registro de Casas y Centros de Aragón. Las prestaciones a favor de los Centros Aragoneses son muy variadas y pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. El acceso a información de carácter público de contenido social, jurídico, cultural y económico, elaborada y recogida por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Gobierno de Aragón enviará de forma gratuita el *Boletín Oficial de Aragón* y aquellas publicaciones oficiales de la Comunidad Autónoma de interés para las Casas y Centros de Aragón.
2. El derecho a recibir información y documentación sobre el Derecho Foral aragonés y los medios legales para conservar y, en su caso, recuperar la vecindad civil aragonesa.

3. Un tratamiento idéntico al de las asociaciones radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma aragonesa en cuanto al acceso al patrimonio cultural de la misma.
4. El derecho a contar con un fondo editorial, audiovisual e informático básico tendente a facilitar el conocimiento sobre la historia, la cultura, el turismo, el patrimonio cultural y la realidad social aragonesa, para su exhibición o distribución entre los miembros de las comunidades aragonesas.
5. La participación en programas, misiones y delegaciones que sean organizados por las instituciones aragonesas en el ámbito territorial donde estén ubicadas.
6. La participación en las distintas formas de manifestación de la vida social, cultural y económica aragonesa, contribuyendo a la proyección exterior de la misma.
7. El derecho a recibir asesoramiento en materia social, jurídica, económica y laboral de Aragón.
8. El derecho a solicitar de la Comunidad Autónoma de Aragón la participación en aquellas actividades que el centro organice en fomento de la cultura aragonesa.
9. La colaboración en actividades de difusión de la situación de las comunidades aragonesas a través de los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Autónoma.
10. La posibilidad de firmar entre el Gobierno de Aragón y las Casas y Centros de Aragón convenios de colaboración para la prestación de ciertos servicios, así como desarrollar funciones o representaciones que les sean delegadas
11. El derecho a la presencia de representantes de las comunidades aragonesas en los consejos, institutos y organismos del Gobierno de Aragón relacionados con su actividad.

12. La igualdad de condiciones con las entidades domiciliadas en territorio aragonés a la hora de beneficiarse de las actuaciones del Gobierno de Aragón.

Los Centros y Casas de Aragón pueden recibir ayuda tanto económica como asistencia de la Administración aragonesa que abarca los siguientes aspectos:

1. La cobertura de gastos de funcionamiento de las Casas y Centros de Aragón.
2. La mejora y mantenimiento de las infraestructuras de las Casas y Centros de Aragón.
3. La potenciación de actividades o programas relacionados con Aragón que desarrollen las Casas y Centros de Aragón, sus federaciones o confederaciones.
4. La atención a las necesidades asistenciales y, en particular, las situaciones de extrema necesidad de sus socios.

^ # UJ DQR V#GH#UHDF l Q#GH#ODV#F RP XQIGDGHV#DUDJ RQHVDV#DQ#D#H
H WHURU=

Las relaciones entre la Diputación General de Aragón y las comunidades aragonesas en el exterior se canalizan a través del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el Exterior que tiene carácter de órgano consultivo (12).

Las funciones de este Consejo son:

1. Proponer al Gobierno de Aragón la promulgación o modificación de normas con rango de ley relativas a las comunidades aragonesas del exterior, así como informar sobre las propuestas presentadas en este sentido.
2. Elaborar un plan cuatrienal que recoja la propuesta de acciones para el citado periodo, en cumplimiento de los obje-

tivos previstos en la presente Ley. Del referido plan se dará traslado a las instituciones competentes.

3. Evaluar la ejecución del plan cuatrienal y de otras previsiones contenidas en la presente Ley.
4. Proponer cualesquiera medidas o iniciativas que redunden en el progreso, mejora y bienestar de Aragón, sus gentes o sus municipios.
5. Fomentar las relaciones entre las personas, Casas y Centros aragoneses de todo el mundo entre sí, y con Aragón y sus instituciones.
6. Cualesquiera otras que pudieran serle atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la composición de este órgano viene regulada por el artículo 17 de la Ley que determina que estará compuesto por los siguientes consejeros:

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, o persona en quien delegue, como Presidente del Consejo.
2. El Consejero responsable de las relaciones institucionales, o persona en quien delegue.
3. Un representante de cada una de las Casas y Centros de Aragón legalmente reconocidos.
4. Un diputado o diputada en representación de cada uno de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.
5. Un representante, con categoría de Director General, o persona en quien delegue, por cada uno de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El mandato de su Presidente tiene una duración de cuatro años renovables por un periodo de igual duración salvo que los conseje-

ros posean tal condición como consecuencia del cargo que ostentan. Los consejeros natos cesan en el Consejo al cesar en el puesto por el cual han accedido a formar parte del mismo.

Está previsto que este órgano se reúna en sesión ordinaria al menos dos veces al año sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo estime necesario.

Junto con el Consejo de las Comunidades Aragonesas en el Exterior la Ley 5/2000 de las Cortes de Aragón crea asimismo el Congreso de las Comunidades Aragonesas en el Exterior para facilitar los contactos entre los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y los Centros y Casas aragoneses en el exterior. A este congreso asisten como miembros de pleno derecho:

1. Los componentes del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.
2. El Presidente de las Cortes de Aragón.
3. El Justicia de Aragón.
4. Los ex presidentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.
5. Los ex presidentes de las Cortes de Aragón.
6. Un representante más de cada una de las Casas y Centros de Aragón.

También podrán asistir al Congreso, en calidad de invitados, otras personalidades o representantes de instituciones vinculadas a las comunidades aragonesas del exterior.

Las actas del Congreso constituyen documentos de valor inestimable para el conocimiento de la vinculación entre los Centros aragoneses en el exterior y la Administración Autonómica así como para detectar cuales son los objetivos y aspiraciones de la comunidad aragonesa fuera de nuestras fronteras.

~#DFXHUGRV#GH#FRRSHUDFIèQ# #MUDWDGRV#LQWHUQDFIRQDOHV=

La Ley de Comunidades Aragonesas en el Exterior en su capítulo V se refiere a la posibilidad de que Aragón pueda “solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados internacionales con otros Estados en los que existan comunidades aragonesas, a fin de prestarles la asistencia necesaria, evitar la pérdida de su vinculación con Aragón y, en su caso, facilitarles el ejercicio del derecho de retorno que contemplan los *artículos 42 de la Constitución y 6.2.b) del Estatuto de Autonomía*” (artículo 21).

El primer Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 (13) se adelantó a otras legislaciones estatutarias en el reconocimiento de la capacidad de las Comunidades Autónomas para solicitar del Estado la elaboración de instrumentos jurídicos internacionales en materias de su particular interés. Tras la modificación del Estatuto por ley 5/2007 de 20 de abril, se mantiene esta facultad.

Las entidades regionales carecen de lo que en Derecho Internacional Público se denomina “*treaty making power*”, es decir, la legitimación para la negociación, firma y autorización de tratados y convenios internacionales que vinculen jurídicamente al Estado con otros sujetos reconocidos por ese ordenamiento jurídico. Por ello, y porque la Constitución otorga al Estado competencia exclusiva en la dirección de la política exterior, las Autonomías no tienen sino un derecho de petición a los órganos estatales responsables de la ejecución de la acción exterior del Estado para que, mediante la negociación y conclusión de convenios y tratados internacionales, consigan los objetivos que satisfagan sus intereses particulares amparados en sus propias competencias.

El procedimiento a seguir en estos casos sería el siguiente:

1. Adopción de una resolución por parte de la Dirección General de Aragón o de las Cortes Aragonesas a fin de solicitar al Estado la apertura de negociaciones para llegar a

la conclusión de un tratado que favorezca la asistencia a comunidades y centros aragoneses en el exterior.

2. El receptor de esta petición ha de ser el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación al que corresponde la ejecución de la política exterior que define el Gobierno. Dentro de este Departamento el órgano responsable sería la Secretaría General Técnica encargada de la coordinación de las relaciones institucionales de este ministerio con las comunidades autónomas y los entes locales.
3. Una vez que se haya aceptado por parte del Gobierno la petición formulada por Aragón se procedería a la negociación del contenido del tratado o acuerdo con la otra parte contratante bien a través de los órganos centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación bien mediante la intervención de la Misión Diplomática Permanente acreditada en el país con el que se desea concluir el tratado.
4. La Comunidad Autónoma de Aragón tendrá derecho a ser informada del curso de estas negociaciones y podrá solicitar que en la delegación negociadora se incluyan representantes de la Diputación General de Aragón (artículo 97.2 del Estatuto).
5. Terminada la negociación y acordado el texto se procederá a su firma previo acuerdo del Consejo de Ministro y en su caso se solicitará autorización a las Cortes Generales con anterioridad a su definitiva conclusión en los términos que señala la Constitución Española (14).

El contenido de estos convenios puede ser muy variado. A título simplemente orientativo podemos destacar un listado de materias que podrían incluirse en estos textos internacionales:

1. Otorgamiento de facilidades administrativas para el reconocimiento oficial de las casas y centros aragoneses en el territorio del Estado de la otra parte contratante.

2. Exenciones fiscales para las Casas y Centros en el Estado de acogida.
3. Fomentar la cooperación para la realización de actividades culturales y artísticas.
4. Facilitar la enseñanza de las lenguas reconocidas en la Comunidad Autónoma de Aragón.
5. Promocionar el fomento de la cultura y el Derecho aragonés en el Estado receptor.

Como es lógico los países candidatos a establecer especiales vínculos con Aragón por medio de acuerdos y convenios internacionales son aquellos en que reside un mayor número de ciudadanos aragoneses como es los caso de Francia, Bélgica, Argentina, Chile, Cuba o Venezuela.

EL AMPARO POR EL JUSTICIA DE ARAGÓN DE LOS ARAGONESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Una de las instituciones históricas más señeras de Aragón es la de El Justicia a quien corresponde tradicionalmente la defensa de los fueros y libertades que amparan a los aragoneses. El Estatuto de 1982 resucita este órgano dotándolo de competencias similares a las de los Defensores del Pueblo de otras Comunidades Autónomas y al Defensor del Pueblo español pero reconociendo la especial relevancia que esta figura ha tenido en la historia de Aragón y que forma parte de sus señas identitarias.

El vigente Estatuto en su artículo 59 le atribuye las siguientes misiones específicas:

1. La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
2. La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
3. La defensa de este Estatuto.

Al mismo tiempo señala que en el ejercicio de sus funciones podrá supervisar:

1. La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de ór-

ganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

2. La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.
3. Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Estas normas estatutarias han sido desarrolladas por la Ley del Justicia (Ley 4/1985 de 27 de junio de 1985) y su reglamento (de 6 de julio de 1990). El artículo 12 de la Ley deja bien claro que los aragoneses en el extranjero podrán gozar del amparo de esta institución. Establece en su párrafo primero que podrán dirigirse al Justicia de Aragón para la defensa efectiva de sus derechos individuales y colectivos solicitándole que actúe en relación con las quejas que formulen “las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. No será impedimento para este derecho la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión ni, en general, cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una administración o de un poder público”. Por tanto, en el caso de que quien formule la queja resida en el extranjero e incluso haya perdido su nacionalidad española, estaría legitimado para hacer llegar sus quejas al Justicia.

En cuanto a la forma en que deben presentarse las peticiones ésta queda establecida en el artículo 14 de ese texto legislativo que determina que:

1. Las quejas o peticiones se presentarán en escrito firmado por el interesado, en el que se hará constar con la de-

bida claridad los hechos en los que se basan, razonando aquéllas y señalando las pruebas que puedan servir para fundamentarlas.

2. Todas las actuaciones del Justicia serán gratuitas para el interesado, y no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador.
3. No podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado pudo solicitar la intervención del Justicia.

Las actuaciones de oficio podrán iniciarse sin limitación de plazo.

Los aragoneses en el extranjero podrán presentar sus escritos al Justicia también a través de las oficinas diplomáticas y las oficinas consulares de España a las que corresponde representar en el exterior a las distintas Administraciones Públicas españolas incluidas las autonómicas y locales. Esta forma viene sancionada por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (15). En su artículo 38, apartado 4 indica que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirigan a los órganos de las administraciones públicas podrán presentarse: “d) En las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España en el extranjero”.

En relación con las actuaciones del Justicia para la defensa de los derechos de los aragoneses en el extranjero cabe hacer las siguientes matizaciones:

8. El Justicia no puede tramitar quejas contra órganos del Estado extranjero donde resida el peticionario. En el caso de que estas se produjeran su tramitación correspondería a los órganos competentes de la Administración General del Estado en el Exterior por medio de la protección consular, o en su caso, mediante la protección diplomática que

supone la asunción por el Estado de las quejas de un particular ante un estado extranjero y que requiere acuerdo del Consejo de Ministros previo informe del Consejo de Estado (16).

9. El Justicia no puede pedir directamente la colaboración de órganos extranjeros en relación con la petición de informes o la realización de otras actividades administrativas en la fase de instrucción de los expedientes que esté tramitando. La razón es que, a diferencia de lo que sucede en el Derecho Interno, en el ámbito internacional no rige el principio de auxilio administrativo salvo en los casos en que éste haya sido convenido para circunstancias específicas en tratados o convenios internacionales. (17)
10. El Justicia puede presentar a las embajadas y oficinas consulares de España una solicitud para realizar determinadas gestiones o la facilitación de los informes que precise en relación con los expedientes que esté tramitando y que deban ser realizados por órganos pertenecientes a un estado extranjero. El Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce esta capacidad a los funcionarios consulares según determina el artículo 5 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. (18)
11. En el caso de queja presentadas en relación con actuaciones de los órganos de la Administración General del Estado en el Exterior (Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas Consulares, así como sus respectivas Consejerías y Servicios) la competencia principal recaería sobre el Defensor del Pueblo español ya que se trata de organismos dependientes de la Administración del Estado.
12. El Justicia tampoco podrá investigar de oficio las actuaciones de los órganos extranjeros ya que ello supondría una injerencia en la soberanía del estado requerido. Nada obsta

sin embargo a que esta gestión se canalice por vía diplomática al amparo de las competencias que el Derecho Internacional Público otorga a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares (19).

VECINDAD CIVIL Y EXTRANJERÍA

El Derecho Foral de Aragón constituye una de las características fundamentales de la identidad aragonesa. Así lo reconoce el Estatuto de Autonomía al afirmar en su artículo 1.3 que “La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho Foral y su cultura”.

El Derecho Autonómico y el Derecho Foral constituyen dos ordenamientos independientes con características muy distintas y, en ocasiones, con sujetos diferentes. No todos los aragoneses poseen la vecindad foral aragonesa ni todas las personas a quienes puede aplicarse el Derecho Civil aragonés ostentan la condición de ciudadanos de Aragón a efectos político-administrativos. Una de las razones para que esto se produzca es el hecho de que la vecindad administrativa se rige por el principio de *ius soli*, mientras que la aplicación del Derecho Foral está vinculada al estatuto personal de los sujetos que están sometidos a él. La pérdida de la ciudadanía aragonesa no implica la de la vecindad civil que solo puede tener lugar por cualquiera de las causas que se especifican en el artículo 14 del Código Civil: bien por residencia continuada durante dos años en una Comunidad Autónoma donde rija otro derecho especial o foral o donde se aplique el Derecho Civil común siempre que exista una declaración de voluntad que acredite el deseo del interesado de acogerse al Derecho de la Comunidad Autónoma de residencia, o bien, automáticamente, por residencia durante más de diez años

en una Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio o Derecho Civil común sin que el sujeto haya manifestado una declaración de voluntad en contra. Se reconocen asimismo otras causas de pérdida de vecindad civil reguladas en ese mismo artículo y que están vinculadas a las relaciones familiares, la adopción o el matrimonio.

Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado el que la residencia en el extranjero no afecta a la modificación de la vecindad civil. Así, si un aragonés se traslada a Barcelona y reside allí por un periodo de 10 años interrumpidos sin declaración en contrario, adquirirá automáticamente la vecindad civil catalana pasado ese tiempo. Sin embargo si se establece en Francia por el mismo periodo no perderá su vecindad civil aragonesa.

Con este criterio cabe pensar que un residente en Aragón, que haya permanecido un periodo inferior a 10 años en esa Comunidad Autónoma y se desplace al extranjero obtendrá la vecindad foral aragonesa, de no poseerla anteriormente, cuando complete el periodo legal establecido aunque durante parte del mismo haya residido en el extranjero.

Por el contrario si el aragonés expatriado obtiene una nacionalidad extranjera perdería la vecindad foral aragonesa y, caso de querer recuperarla, debería optar a ella en los términos que determina el artículo 15 c) del Código Civil del que nos ocuparemos más adelante al tratar de la adquisición de la condición de aragonés, a efectos de aplicación del Derecho Civil Foral, por ciudadanos extranjeros.

La vinculación de la vecindad foral con el estatuto personal supone que el aragonés residente en el extranjero podrá acogerse a las disposiciones del Derecho Civil aragonés en asuntos relacionados con los derechos de la persona, el régimen económico matrimonial, el derecho de familia o el derecho de sucesiones. Para formalizar estas actuaciones cuentan con los Registros Civiles Consulares y con los servicios notariales de las Oficinas Consulares.

Respecto a los primeros, el reglamento de la Ley de Registro Civil (20) determina en su artículo 50 que “habrá un Registro Civil por cada demarcación consular” y ordena al Ministerio de Asuntos Exteriores que comunique al de Justicia los consulados con los que cuenta ese Departamento en el exterior así como su demarcación territorial. Esta abarca no solo la circunscripción administrativa donde radica la sede del Consulado General o Consulado —municipio, región o estado federado— sino también las de las Oficinas Consulares Honorarias que de ellos dependan ya que éstas carecen de competencias en relación con el Registro Civil.

El artículo 52 del reglamento determina que “Los Registros Consulares estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática. Serán sustituidos por el funcionario de carrera que corresponda y, en su defecto, por el Canciller o persona que le sustituya, según su Reglamento. A falta del sustituto reglamentario, los hechos se inscribirán en el Registro Central”.

Las funciones notariales de los funcionarios consulares vienen determinadas en el anejo III de la Ley Orgánica del Notariado (21) que trata “del ejercicio de la fe pública por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero”. Los cónsules tienen las mismas facultades que los notarios para la autorización de actas y escrituras por lo que también pueden autorizar instrumentos que hagan referencia a instituciones reguladas por el Derecho Foral y que otorguen ante ellos los aragoneses residentes en su demarcación consular.

A continuación nos referiremos a diversas instituciones del Derecho Foral aragonés cuya aplicación en el extranjero presenta una especial problemática.

~ #P IQRUAD#GH#GDG=

Tradicionalmente el Derecho Civil de Aragón se ha caracterizado por la ampliación de la capacidad jurídica de los menores de edad mayores de 14 años. Como recuerda María Ángeles Parra Lucán (22) en el Derecho Histórico la mayoría de edad se alcanzaba a esa edad (de *Contractibum Minorum* 1247) y el Código Civil de 1889 no afectó a lo dispuesto en esta materia por el Derecho Foral.

La vigente constitución fija para todos los españoles la mayoría de edad a los 18 años. Sin embargo el Derecho Aragonés continúa otorgando al mayor de 14 y menor de 18 años una capacidad de actuar más amplia que la que atribuyen el Código Civil y otros ordenamientos forales a quienes se hallan en esta franja de edad.

Esta disposición del Derecho Foral aragonés a ampliar la capacidad de actuación de los menores de 16 años se enfrenta con la realidad de que la posición adoptada por muchos ordenamientos jurídicos extranjeros es la contraria, tendiendo a retrasar la edad de la emancipación y a restringir la capacidad de los que, de acuerdo con su propia legislación, se consideran menores de edad. De aquí que quienes ostenten la vecindad foral aragonesa en el exterior vean recortadas las facultades que les otorga el Derecho Foral de Aragón al estar también sometidos al ordenamiento jurídico de su país de residencia. Así, la Ley aragonesa de Derechos de la Persona (23) determina que "La emancipación por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar requiere que el menor tenga catorce años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil". En base a esta norma la emancipación podrá tener lugar dos años antes que la edad fijada en el Derecho Civil común (artículo 317 del Código Civil). Así pues el menor de 16 años y mayor de 14 emancipado tendría capacidad para contraer matrimonio tanto en España como en el extranjero de acuerdo con su ley personal ya que el Código Civil Permite contraer matrimonio a los menores de

edad emancipados (artículo 46). Sin embargo la celebración del matrimonio a edad tan temprana puede ser rechazada alegando la excepción de “orden público” por ordenamientos jurídicos extranjeros con disposiciones más restrictivas sobre la edad mínima requerida para poder expresar válidamente el consentimiento matrimonial. Este es el supuesto habitual en aquellos países cuyo Derecho está influido en mayor o menor medida por la ley coránica. Es el caso de Argelia donde la edad para contraer nupcias es de 21 años para los varones y 18 para las mujeres. Igualmente en Túnez (20 y 17) o Bangladesh (21 y 18). En los países en los que se aplica la *Sharia* se entiende que la excepción de orden público se aplica automáticamente. En estos casos el matrimonio puede inscribirse en el Registro Civil consular correspondiente y producir efectos jurídicos en España, sin embargo estos efectos no serían nunca reconocidos en el país de residencia. Por el contrario en otros países que no oponen esta excepción, como suele ser la mayoría de los países de Europa o América, el reconocimiento de la capacidad en base a la ley personal del sujeto permitiría contraer matrimonio a los aragoneses emancipados mayores de 14 años aunque la ley del país de celebración estableciera como requisito la mayoría de edad o que el menor estuviera emancipado a partir de los 16 años.

En cuanto a la capacidad contractual del menor, reconocida con limitaciones por el Derecho aragonés a los menores de 14 años (24) cabe señalar que determinados ordenamientos jurídicos extranjeros consideran nulos de pleno derecho los contratos suscritos por menores de edad según su ley nacional. Así, por citar un ejemplo, el *Common Law* de Australia tiene por nulos los contratos y obligaciones contraídos por menores de 18 años.

Con respecto a contratos que tengan que producir efectos en España no rigen tales restricciones, De este modo un menor aragonés expatriado mayor de 14 años podrá acordar capitulaciones matrimoniales, pongamos por caso, ante el Registro Civil consular correspondiente en la demarcación en que haya fijado su residencia.

~ #H0#HVWDP HQWR# DQFRP XQGDGR=

El testamento mancomunado constituye una forma de testar exclusiva del Derecho Foral de Aragón sin equivalente ni en el Derecho Civil común ni en ninguna de las legislaciones forales de las restantes Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio.

Esta forma de testar viene regulada por la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte (25) cuyo artículo 91 lo define como “el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos”.

En los ordenamientos jurídicos que tienen como base el Derecho Romano y han sido influenciados por el Código Civil napoleónico existe un cierto rechazo a esta forma de testar que desconocen y a la que ponen serias objeciones. Así nuestro Código Civil lo prohíbe expresamente en su artículo 669 que establece que “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”. Esta prohibición se extiende a los testamentos mancomunados que los españoles otorguen en el extranjero como señala el artículo 733 CC que determina que “No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el *artículo 669*, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado” (26). Pero hay que tener en cuenta que esta prohibición no afecta al testamento otorgado por los aragoneses residentes en el extranjero que opten por esta forma de testar. Podrán hacer el otorgamiento de acuerdo con su ley personal ante los funcionarios consulares de España en la demarcación consular correspondiente a su domicilio. Para ello deberán acreditar su posesión de la vecindad foral aragonesa, bien aportando las correspondientes certificaciones del registro civil o por aplicación de la presunción legal a la que se refiere el artículo 14 del Código Civil (27).

Los aragoneses residentes en el extranjero también podrán otorgar testamento mancomunado ante notarios u otros fedatarios públicos de los países en los que se reconozca la validez del testamento mancomunado como es el caso de los ordenamientos jurídicos de origen germánico (28). No puede obviarse sin embargo las dificultades con que se enfrentará el fedatario extranjero para calificar si el compareciente está legitimado para realizar ese acto por ostentar la vecindad foral aragonesa. De aquí que, en estos casos, sea conveniente que el otorgante se provea de un certificado de ley que recoja los requisitos establecidos por el Código Civil español y el Derecho aragonés para atribuir la vecindad. Estos certificados puede expedirlos el Cónsul de España en la demarcación de residencia o bien un notario en España. En los casos en que haya habido una declaración de voluntad de adquisición o conservación de la vecindad foral podrá igualmente presentarse una certificación del Registro Civil ante el que el interesado haya formalizado esa declaración.

Hay que tener en cuenta que si bien el Código Civil en su artículo 11 señala que “ las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen”, también reconoce que serán válidos los “celebrados conforme a la ley personal del disponente o común de los otorgantes”.

Finalmente debe hacerse especial mención a las dificultades con que el testador aragonés habrá de enfrentarse si desea acogerse a la facultad que el confiere el artículo 97 de la Ley Aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte para redactar sus últimas voluntades en “cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan”. Será muy difícil que el fedatario público extranjero pueda traducir un texto que no vaya redactado en castellano. La solución que da ese precepto es que “si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un

intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento". Aún así será difícil disponer en el extranjero de un intérprete, aunque no sea oficial, que conozca la lengua catalana o aragonesa.

~ #H#GHUF KR#GH# IXGHGDG=

La viudedad foral aragonesa es otra de las instituciones que singulariza al Derecho Foral de esa Comunidad Autónoma. El derecho de viudedad se halla actualmente reconocido en el artículo 10 de la Ley 2/2003 de las Cortes de Aragón de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. Este precepto señala que "La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con las consecuencias y la regulación contenidas en el *título V*."

Para los aragoneses residentes en el extranjero que posean bienes en el país de residencia o que hubieran contratado fuera de Aragón deberá tenerse en cuenta las limitaciones que impone el artículo 16 del Código Civil. Este artículo en su apartado segundo determina que:

El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la Ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

EPÍLOGO

LA ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD FORAL ARAGONESA POR LOS EXTRANJEROS

Nuestro estudio sobre el estatuto personal de los aragoneses en el exterior quedaría incompleto sin hacer una referencia a la adquisición de la vecindad civil aragonesa por ciudadanos extranjeros. La cada vez mayor incidencia de los matrimonios mixtos, especialmente entre los españoles residentes en países extranjeros pero también como consecuencia del exponencial incremento de la inmigración a España, así como el hecho de que muchos extranjeros pueden volver a residir en su país de origen tras adquirir la vecindad aragonesa avala el interés de esta cuestión.

Nuestro Código Civil describe una amplia casuística en relación con la posibilidad de que ciudadanos que no posean la nacionalidad española puedan adquirir una determinada vecindad civil o que se sometan al Derecho Civil común. A continuación nos vamos a referir a estos supuestos:

1. La facultad de opción en el caso de adquisición ordinaria de la nacionalidad española.

Si se produce la adquisición de la nacionalidad española de forma ordinaria.

“El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a. La correspondiente al lugar de residencia.
- b. La del lugar del nacimiento.
- c. La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d. La del cónyuge.”

Si el extranjero se acoge al primer supuesto, su residencia tendría que ser la de cualquiera de los municipios integrados en la Comunidad Autónoma de Aragón. Igualmente, si opta por la vecindad del lugar de nacimiento, éste deberá haber tenido lugar en Aragón aunque el optante nunca haya tenido la vecindad foral aragonesa.

Si los progenitores o adoptantes del extranjero han tenido como última vecindad la aragonesa podrán acogerse a lo que dispone el tercer supuesto recogido en el artículo 15. Hay que tener en cuenta no obstante que si se trata de mayores de 18 años no adquieren automáticamente la nacionalidad española y, por tanto, el derecho a optar por una vecindad civil determinada ya que el artículo 19 del Código Civil dispone que en estos casos el adoptado posee un derecho a retener su nacionalidad de origen, en el caso de que no opte por la española en un periodo de dos años a partir de la fecha de la constitución de la adopción.

Si el extranjero opta por la vecindad del cónyuge es requisito indispensable la subsistencia del matrimonio en el momento en el que haga la declaración de opción.

En cuanto a la forma establecida para manifestar la opción el artículo 15.1 párrafo 2º indica que:

“Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacio-

alidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar”

2. La vecindad civil de los que adquieren la nacionalidad española por carta de naturaleza.

En este supuesto la vecindad civil que corresponda al extranjero nacionalizado viene determinada por el Real Decreto por el que se le concede la nacionalidad española aunque se le reconoce el derecho de opción en las mismas condiciones que se han expuesto en el apartado anterior (29).

3. La vecindad civil de los aragoneses que recuperen la nacionalidad española.

En este caso la ley no otorga un derecho de opción y el aragonés que haya perdido su vecindad foral por adquisición de una nacionalidad extranjero tan solo podrá obtener, tras la recuperación de su nacionalidad originaria, la vecindad aragonesa que ostentaba con anterioridad a la pérdida de su nacionalidad española (30).

NOTAS

(1) El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno. CE art 42.

(2) Los estados miembro de la Unión Europea son:

República Federal de Alemania	01957-03-25 25 de marzo de 1957
República Italiana	01957-03-25 25 de marzo de 1957
República Francesa	01957-03-25 25 de marzo de 1957
Reino de los Países Bajos	01957-03-25 25 de marzo de 1957
Reino de Bélgica	01957-03-25 25 de marzo de 1957
Gran Ducado de Luxemburgo	01957-03-25 25 de marzo de 1957
Reino de Dinamarca	01973-01-01 1 de enero de 1973
República de Irlanda	01973-01-01 1 de enero de 1973
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	01973-01-01 1 de enero de 1973
República Helénica	01981-01-01 1 de enero de 1981
República Portuguesa	01986-01-01 1 de enero de 1986
Reino de España	01986-01-01 1 de enero de 1986
República de Finlandia	01995-01-01 1 de enero de 1995
República de Austria	01995-01-01 1 de enero de 1995
Reino de Suecia	01995-01-01 1 de enero de 1995
República Eslovaca	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Polonia	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Malta	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Lituania	02004-05-01 1 de mayo de 2004

República de Letonia	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Hungría	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Estonia	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Eslovenia	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República de Chipre	02004-05-01 1 de mayo de 2004
República Checa	02004-05-01 1 de mayo de 2004
Rumanía	02007-01-01 1 de enero de 2007
República de Bulgaria	02007-01-01 1 de enero de 2007

(3) Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.

(4) Su reglamento orgánico es el Real Decreto 1124/2008 de 4 de julio, parcialmente modificado en agosto de 2010.

(5) Véanse el los artículos 36 y 37 de la Ley 6/1997 de 14 de abril de organización y funcionamiento de la Administración General de Estado, en los que se regula la Administración General del Estado en el exterior.

(6) Anteriormente dependía de la Secretaría General de Asuntos Consulares y Migratorios y tras la reforma de 2010 se encuadra dentro de la Subsecretaría del MAEC.

(7) Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

(8) Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

(19) Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

(10) Artículo 2 RD 3425/2000 de 15 de diciembre.

(11) Esta ley es de aplicación tanto a las Casas y Centros aragoneses en el extranjero como a los que se establezcan en otras Comunidades Autónomas.

(12) Véanse las disposiciones sobre el funcionamiento de los órganos colegiados en la Ley 6/1997 de 14 de abril.

(13) Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre.

(14) Véanse artículos 93 a 96 de la Constitución.

(15) Véase artículo 37.3 de la Ley 6/1997 de 14 de abril.

(16) Véase artículo 21.6 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

(17) La ausencia de auxilio administrativo entre órganos de distintos países ha sido objeto de estudio en mi ensayo sobre "La Administración General del Estado en el Exterior" (MAEC 1999).

(18) El artículo 5 de este convenio internacional incluye entre las funciones consulares las siguientes:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean

personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

(19) Véase el artículo 19 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

(20) Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

(21) Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

(22) María Ángeles Parra Lucán. Capacidad y Estado de las Personas. Manuel de Derecho Civil Aragonés 2ª edición, págs. 115 a 197, edición El Justicia de Aragón. Zaragoza 2007.

(23) Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de las Personas.

(24) Ver artículos del 1 al 8 de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2006 de 27 de diciembre.

(25) Ver Ley 1/1999 de 24 de febrero de Sucesiones por Causa de Muerte.

(26) Véanse los artículos 732 a 736 del Código Civil sobre testamento hecho en país extranjero.

(27) El artículo 14 Código Civil determina lo siguiente:

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
2. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

(28) Véase el artículo 2098 del DGB alemán.

(29) La concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza es prerrogativa del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

(30) El extranjero de origen aragonés que haya obtenido la nacionalidad española poseerá la vecindad foral aragonesa aunque fije su residencia en otra Comunidad Autónoma y solo la perderá por las causas definidas por la Ley.

ANEXOS

ANEXO I

LEY 5/2000, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE RELACIONES CON LAS COMUNIDADES ARAGONESAS DEL EXTERIOR

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial del Estado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía*.

PREÁMBULO

El *Estatuto de Autonomía de Aragón*, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su *artículo 8* que Los poderes públicos aragoneses velarán para que las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón puedan, en la forma y con el alcance que una Ley de Cortes aragonesas determine, participar en la vida social y cultural de Aragón, sin que ello suponga en ningún caso la concesión de derechos políticos.

Asimismo, el apartado 2.b) del *artículo 6* dispone que Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias: Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las

condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que eviten su éxodo, al tiempo que hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.

La norma institucional básica de nuestra Comunidad Autónoma expresa así claramente unos mandatos, dirigidos a los poderes públicos aragoneses, en relación a las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón, mandatos a los que la *Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las comunidades aragonesas asentadas fuera del territorio, en la vida social y cultural de Aragón*, pretendió dar obligado cumplimiento.

Históricamente, un alto número de aragoneses se han visto obligados a salir de su tierra debido a razones sociales, económicas y de toda índole.

Estas migraciones han supuesto para Aragón una tremenda sangría de energía y creatividad, y una importante pérdida en capital humano que ha contribuido a reducir nuestras posibilidades de desarrollo, causando graves desequilibrios territoriales en Aragón.

Por ello, está en el espíritu de la nueva Ley reunir y estrechar lazos entre los poderes públicos aragoneses, como representantes del pueblo aragonés, con aquellos miembros de este mismo pueblo que un día tuvieron que marcharse de Aragón.

En la actualidad, hay inscritas en el Registro público creado por la *Ley 7/1985* cincuenta y seis Casas y Centros de Aragón. De éstos, diez están constituidos en el extranjero: tres en Argentina y uno en Andorra, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Holanda y Venezuela. Por su parte, las Casas y Centros existentes en España se agrupan en su mayoría en torno a la Federación española de Casas y Centros aragoneses.

Transcurridos más de catorce años desde la entrada en vigor de la *Ley 7/1985*, desde casi todas las comunidades aragonesas del exterior se ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la

modificación del marco legal vigente, de forma que se actualice y adapte dicha normativa a las necesidades planteadas por los aragoneses que viven fuera de nuestra Comunidad Autónoma; necesidades diferentes en la actualidad por los cambios sociológicos habidos en el último cuarto de siglo, al desaparecer la emigración masiva aragonesa y ser distinto el soporte personal que sustenta a estas comunidades por el transcurso generacional.

Así, esta Ley parte de la premisa de incluir en el concepto genérico de comunidades aragonesas no sólo a las Casas y Centros de Aragón legalmente constituidos, sino también a los aragoneses individualmente considerados, estableciéndose un amplio elenco de derechos y prestaciones en favor de las comunidades aragonesas. En esta materia, cabe destacar las actuaciones de tipo social y cultural, y también, especialmente, las referidas al conocimiento del Derecho Foral aragonés y a la conservación y, en su caso, recuperación de la vecindad civil aragonesa.

La Ley regula también de forma novedosa el Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior, como órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ampliando su composición y funciones. Igualmente, prevé la celebración cada cuatro años de un Congreso de comunidades aragonesas.

En definitiva, esta Ley pretende establecer los cauces adecuados para hacer efectivos los mandatos establecidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en favor de los miembros de las Comunidades aragonesas del exterior.

F DSáW OR ##

GLVSR VIF IR QHV# HQHUDOHV

Artículo 1. Objetivos de la Ley.

Es objeto de la presente Ley la promoción, fomento, apoyo, coordinación e intensificación de las relaciones del Gobierno de Aragón,

de la sociedad aragonesa y de sus instituciones con las comunidades aragonesas existentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la consecución de los siguientes objetivos:

- a. Contribuir al fortalecimiento de las comunidades aragonesas y sus entidades, favoreciendo su cohesión interna y la eficacia de sus acciones asociativas.
- b. Favorecer la constitución de nuevas agrupaciones donde no existan, cuando el número de miembros de la Comunidad aragonesa lo haga conveniente.
- c. Conservar, potenciar y redefinir los vínculos de las comunidades aragonesas y sus entidades con Aragón.
- d. Difundir el Derecho Foral aragonés como Derecho propio de Aragón y de los aragoneses.
- e. Proyectar el conocimiento de la realidad de Aragón allá donde esten ubicadas las comunidades aragonesas, promoviendo actividades de divulgación, impulso y desarrollo de la cultura, el derecho, las lenguas y hablas, las costumbres y tradiciones, el turismo y la economía aragoneses.
- f. Favorecer las relaciones, especialmente sociales, culturales y económicas, con los distintos pueblos que cuentan con comunidades aragonesas, con sus instituciones y con sus distintos agentes sociales.
- g. Posibilitar, en el marco del ordenamiento jurídico y de las disponibilidades presupuestarias, la ayuda, asistencia y protección a los aragoneses residentes fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- h. Propugnar especiales medidas que hagan posible el regreso de las personas aragonesas contribuyendo a reforzar su identidad con la sociedad aragonesa actual y con su realidad política y cultural.
- i. Y, en general, facilitar el establecimiento de canales de comunicación, colaboración y apoyo entre los aragoneses re-

sidentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y los poderes públicos de ésta.

Artículo 2. Miembros de las comunidades aragonesas del exterior.

1. Se reconoce la aragonesidad de los miembros de las comunidades aragonesas del exterior, con independencia de su ciudadanía personal actual, así como su derecho a participar en la vida cultural y social de Aragón.

2. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de miembros de las comunidades aragonesas del exterior:

- a. Los nacidos en Aragón que hubieran abandonado el territorio de la Comunidad Autónoma por cualesquiera motivos, y sus descendientes, con independencia de su nacionalidad actual o futura.
- b. Los residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón sujetos al Derecho Civil aragonés, y sus descendientes.
- c. Los que, residiendo fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, y conservando la nacionalidad española, hayan tenido su vecindad administrativa en Aragón, así como sus descendientes, siempre que estos últimos ostenten la nacionalidad española.
- d. Los cónyuges de todos los anteriores y parejas estables no casadas.
- e. Las personas que, por cualquier otra circunstancia, se sientan vinculadas a Aragón, su cultura, su historia, sus tradiciones, sus gentes, su personalidad nacional y tengan alguna relación reconocida con y por las entidades que cumplen, en sus actuaciones, los objetivos de esta ley, o trabajen por la defensa de lo aragonés en general, si así lo solicitan.

Artículo 3. Casas y Centros de Aragón.

1. A los efectos previstos en la presente Ley, tendrán la consideración de Casas y Centros de Aragón las asociaciones, fundaciones, agrupaciones y demás entidades con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyos fines estatutarios y su actuación ordinaria se dirijan a la consecución de los objetivos fijados en esta Ley, y sean reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

2. Las Casas y Centros de Aragón serán considerados cauce preferente de relación entre los miembros de las comunidades aragonesas y las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y actuarán como agentes dinamizadores de las relaciones sociales, culturales y económicas de Aragón con los países y Comunidades Autónomas en donde esten establecidos.

Artículo 4. Financiación.

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del marco de sus respectivas competencias, consignarán en sus presupuestos las dotaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

F DSãWKOR#II#
GH#OR V#P IHP EUR V#GH#ODV#F RP XQIGDGHV#
DUDJ RQHVDV

Artículo 5. Derechos de los miembros de las comunidades aragonesas.

Los miembros de las comunidades aragonesas del exterior gozarán de los derechos que a continuación se relacionan:

- a. Acceder al patrimonio cultural aragonés, y, en particular, a las bibliotecas, archivos, museos y otros bienes culturales e

instituciones de difusión cultural, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- b. Acceder a los servicios de carácter social, lúdico y deportivo de titularidad o gestión del Gobierno de Aragón, especialmente los destinados a la juventud o a la tercera edad, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c. Colaborar en el impulso de las actividades culturales y los espectáculos orientados a preservar y fomentar la cultura aragonesa.
- d. Obtener las informaciones y gestiones necesarias para el reconocimiento de los derechos en el ámbito de la seguridad y la acción social en Aragón.
- e. Ser informados sobre el Derecho Foral aragonés, la regulación sobre la vecindad civil aragonesa y los medios para conservar dicha vecindad o, en su caso, recuperarla.

Artículo 6. Prestaciones a favor de los miembros de las comunidades aragonesas.

1. Al objeto de hacer partícipes a los miembros de las comunidades aragonesas de la realidad de Aragón, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus competencias, deberá:

- a. Promover intercambios de tipo educativo, cultural y económico dirigidos a miembros de las comunidades aragonesas.
- b. Fomentar la organización de actividades de carácter didáctico y divulgativo, cursos y programas audiovisuales, que faciliten el conocimiento entre los miembros de las comunidades aragonesas de la cultura, la historia, la economía, las lenguas y hablas, las costumbres y tradiciones, el turismo y la realidad aragonesas.

- c. Realizar convocatorias públicas de ayudas para el fomento de la cultura, el derecho y la economía aragonesas.
- d. Asesorar, técnica y jurídicamente, con respecto a la posible homologación y convalidación de títulos y estudios oficiales universitarios y no universitarios del país que corresponda con los títulos y estudios oficiales del Estado español, de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Prestar su apoyo al conocimiento de las comunidades aragonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y a su difusión a través de publicaciones escritas, audiovisuales o medios informáticos y de los medios de comunicación de su titularidad.
- f. Prestar, cuando así le sea solicitado, asesoramiento técnico y jurídico para la creación de empresas en Aragón.

2. Las prestaciones expresadas en el apartado anterior se instrumentalizarán preferentemente a través de las Casas y Centros de Aragón.

Artículo 7. Otras prestaciones.

1. Las personas a que se refiere el *artículo 2.2*, que retornen o decidan vivir en la Comunidad Autónoma de Aragón y que cumplan con el resto de los requisitos exigidos en los programas correspondientes, podrán acceder a prestaciones sanitario-asistenciales y de asistencia social, sin necesidad de acreditar un periodo de residencia previa, siempre que:

- a. Hayan residido fuera del territorio de España durante un periodo, continuado e inmediatamente anterior al retorno, igual o mayor al de residencia previa exigido a los no emigrantes.
- b. Hayan fijado su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón tras el retorno.

2. Igualmente, en las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública no se exigirá a las personas a que se refiere el *artículo 2.2*, que hayan retornado a Aragón y que cumplan con el resto de las condiciones de la convocatoria, la acreditación de ningún período de residencia previa como requisito para la solicitud. Cuando se trate de atender a personas especialmente desprotegidas, por razones socioeconómicas, de edad o de salud, la convocatoria de adjudicación de viviendas de promoción pública podrá establecer la condición de retornado como un mérito a efectos de baremación de las solicitudes o reservar un porcentaje de dichas viviendas para estos colectivos.

3. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán acceder a medidas de apoyo que pudieran adoptarse para facilitar su viaje de regreso a la Comunidad Autónoma de Aragón con el fin de fijar en ésta su residencia.

4. El Gobierno de Aragón adoptará, además, como medidas tendentes a facilitar el retorno de los aragoneses y aragonesas que lo deseen, las siguientes:

- a. Desarrollar un programa especial de facilidades para el establecimiento de todo tipo de empresas creadas por los miembros de las comunidades aragonesas en el exterior que retornen a Aragón.
- b. Potenciar convenios con empresas de ámbito estatal para facilitar el traslado a Aragón de trabajadores y trabajadoras aragonesas, siempre que ello fuera factible para la empresa y la voluntad del emigrado.
- c. Impulsar acuerdos con otras Administraciones públicas o Comunidades Autónomas para la permuta de puestos equivalentes de funcionarios o trabajadores de empresas o entes públicos.

- d. Establecer facilidades para estudiantes de las comunidades aragonesas del exterior que decidan cursar estudios en Aragón.
- e. Cualesquiera otras que se consideren convenientes.

**F DSãW OR #II#
GHODV#F DVDV#A #F HQWUR V#GH#DUDJ ê Q**

Artículo 8. Reconocimiento de las Casas y Centros de Aragón.

1. Para que una Casa o Centro de Aragón pueda ser beneficiario de las prestaciones reconocidas en la presente Ley será requisito previo su reconocimiento como tal, en la forma y alcance determinados en este artículo.

2. Las Casas y Centros de Aragón, para su reconocimiento, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Válida constitución con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable en el territorio en que radique su sede.
- b. Inclusión, entre los fines estatutarios primordiales y en la voluntad manifestada de los socios integrantes, del mantenimiento de lazos culturales, sociales y económicos con Aragón, sus gentes, su historia, sus lenguas y hablas, sus tradiciones y su cultura.
- c. Estructura interna y funcionamiento democráticos.

3. El reconocimiento de las Casas y Centros de Aragón se realizará por acuerdo del Gobierno de Aragón, previo informe de la Comisión Permanente a que se refiere el *artículo 18.3 de esta Ley*, y a solicitud de la Casa o Centro de Aragón, conforme al procedimiento que al efecto se determine reglamentariamente.

4. El reconocimiento dará lugar a la inscripción en el Registro de Casas y Centros de Aragón.

5. Las Casas y Centros de Aragón reconocidas respetarán en su actuación ordinaria los objetivos establecidos en esta Ley. El incumplimiento de la presente Ley por parte de la Casa o Centro de Aragón reconocido conllevará la revocación del reconocimiento.

Artículo 9. Federaciones y confederaciones de Casas y Centros de Aragón.

1. A efectos de defender e integrar sus intereses y de facilitar el cumplimiento conjunto y coordinado de sus fines, las Casas y Centros de Aragón podrán constituirse en federaciones y confederaciones.

2. Las federaciones y confederaciones, para ser beneficiarias de prestaciones contempladas en la presente Ley, habrán de estar previamente reconocidas.

3. El reconocimiento de federaciones se efectuará con los mismos requisitos y procedimiento que el reconocimiento de las Casas y Centros de Aragón.

4. Todas las Casas y Centros de Aragón que integren una federación deberán estar reconocidas e inscritas previamente en el Registro de Casas y Centros de Aragón.

5. Las confederaciones que puedan constituirse entre federaciones reconocidas e inscritas podrán ser objeto de reconocimiento con los mismos requisitos y procedimiento que el establecido para las Casas y Centros de Aragón.

Artículo 10. Registro de Casas y Centros de Aragón.

En el Registro de Casas y Centros de Aragón, que tendrá carácter público, serán inscritas de oficio las Casas y Centros de Aragón, federaciones y confederaciones que hayan sido reconocidos por acuerdo del Gobierno de Aragón. Asimismo, se inscribirán a

instancia de parte todas las circunstancias relacionadas con las citadas entidades que reglamentariamente se determinen y que no supongan reconocimiento o revocación de la condición de tal.

Artículo 11. Prestaciones en favor de las Casas y Centros de Aragón.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus competencias, facilitará a las Casas y Centros de Aragón, las federaciones y confederaciones reconocidas según lo establecido en esta Ley, conforme a lo que reglamentariamente se establezca, las siguientes prestaciones:

- a. El acceso a información de carácter público de contenido social, jurídico, cultural y económico, elaborada y recogida por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Gobierno de Aragón enviará de forma gratuita el *Boletín Oficial de Aragón* y aquellas publicaciones oficiales de la Comunidad Autónoma de interés para las Casas y Centros de Aragón.
- b. El derecho a recibir información y documentación sobre el Derecho Foral aragonés y los medios legales para conservar y, en su caso, recuperar la vecindad civil aragonesa.
- c. Un tratamiento idéntico al de las asociaciones radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma aragonesa en cuanto al acceso al patrimonio cultural de la misma.
- d. El derecho a contar con un fondo editorial, audiovisual e informático básico tendente a facilitar el conocimiento sobre la historia, la cultura, el turismo, el patrimonio cultural y la realidad social aragonesa, para su exhibición o distribución entre los miembros de las comunidades aragonesas.
- e. La participación en programas, misiones y delegaciones que sean organizados por las instituciones aragonesas en el ámbito territorial donde estén ubicadas.

- f. La participación en las distintas formas de manifestación de la vida social, cultural y económica aragonesa, contribuyendo a la proyección exterior de la misma.
- g. El derecho a recibir asesoramiento en materia social, jurídica, económica y laboral de Aragón.
- h. El derecho a solicitar de la Comunidad Autónoma de Aragón la participación en aquellas actividades que el centro organice en fomento de la cultura aragonesa.
- i. La colaboración en actividades de difusión de la situación de las comunidades aragonesas a través de los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- j. El derecho a ser oídos a través del Consejo previsto en el *artículo 15 de esta Ley*, y a acudir al Congreso de las Comunidades Aragonesas a que se refiere el *artículo 19*.
- k. La posibilidad de firmar entre el Gobierno de Aragón y las Casas y Centros de Aragón convenios de colaboración para la prestación de ciertos servicios, así como desarrollar funciones o representaciones que les sean delegadas.
- l. El derecho a la presencia de representantes de las comunidades aragonesas en los consejos, institutos y organismos del Gobierno de Aragón relacionados con su actividad.
- m. La igualdad de condiciones con las entidades domiciliadas en territorio aragonés a la hora de beneficiarse de las actuaciones del Gobierno de Aragón.

Artículo 12. Ayudas.

Las Casas y Centros de Aragón podrán recibir las ayudas financieras o de cualquier otra índole que las Administraciones públicas aragonesas pudieran establecer en el marco de sus respectivas competencias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 13. Otras medidas de apoyo y fomento.

El Gobierno de Aragón, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias y en el marco de los objetivos de esta Ley, prestará su apoyo especialmente para contribuir a:

- a. La cobertura de gastos de funcionamiento de las Casas y Centros de Aragón.
- b. La mejora y mantenimiento de las infraestructuras de las Casas y Centros de Aragón.
- c. La potenciación de actividades o programas relacionados con Aragón que desarrollen las Casas y Centros de Aragón, sus federaciones o confederaciones.
- d. La atención a las necesidades asistenciales y, en particular, las situaciones de extrema necesidad de sus socios.

Artículo 14. Criterios para otorgar el apoyo institucional.

A la hora de establecer el apoyo institucional que ha de otorgar, en cada caso, el Gobierno de Aragón, éste ha de tener en cuenta, necesariamente, todo el conjunto de factores que inciden en la actividad regular de las Casas y Centros de Aragón.

F DSâWâOR #LY#
GHOR V#E UJ DQR V#GHUHODF lê Q#F R Q#ODV#
FRP XQIGDGHV#DUDJ RQHVDV

Artículo 15. El Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea, como órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

2. El Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior estará adscrito al Departamento competente en las relaciones institucionales.

Artículo 16. Funciones del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

Son funciones del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior las siguientes:

- a. Proponer al Gobierno de Aragón la promulgación o modificación de normas con rango de ley relativas a las comunidades aragonesas del exterior, así como informar sobre las propuestas presentadas en este sentido.
- b. Elaborar un plan cuatrienal que recoja la propuesta de acciones para el citado periodo, en cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Del referido plan se dará traslado a las instituciones competentes.
- c. Evaluar la ejecución del plan cuatrienal y de otras previsiones contenidas en la presente Ley.
- d. Proponer cualesquiera medidas o iniciativas que redunden en el progreso, mejora y bienestar de Aragón, sus gentes o sus municipios.
- e. Fomentar las relaciones entre las personas, Casas y Centros aragoneses de todo el mundo entre sí, y con Aragón y sus instituciones.
- f. Cualesquiera otras que pudieran ser atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Composición del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

1. El Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior estará compuesto por:

- a. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, o persona en quien delegue, como Presidente del Consejo.
- b. El Consejero responsable de las relaciones institucionales, o persona en quien delegue.
- c. Un representante de cada una de las Casas y Centros de Aragón legalmente reconocidos.
- d. Un diputado o diputada en representación de cada uno de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.
- e. Un representante, con categoría de Director General, o persona en quien delegue, por cada uno de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Actuará como Secretario del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con categoría de jefe de servicio, adscrito al Departamento competente en relaciones institucionales.

3. Los miembros del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior serán nombrados y separados por acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta de las respectivas entidades con derecho a ser representadas en el mismo.

Artículo 18. Funcionamiento del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

1. Una vez constituido el Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior, el mandato de sus miembros será por cuatro años, renovable por períodos de igual duración, salvo aquellos que lo sean por razón del cargo.

2. El Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar a los miembros del Consejo para cele-

brar una reunión extraordinaria siempre que lo estime conveniente y, en todo caso, a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior se reunirá en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará compuesta por siete miembros designados por la Diputación General de Aragón y siete miembros de las Casas y Centros de Aragón.

4. El Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior aprobará su reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 19. Congreso de las Comunidades Aragonesas del exterior.

1. Para promover el encuentro y la colaboración entre las comunidades aragonesas del exterior y las instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, se celebrará cada cuatro años el Congreso de Comunidades Aragonesas del exterior.

2. Al Congreso de Comunidades Aragonesas del exterior asistirán como miembros de pleno derecho:

- a. Los componentes del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.
- b. El Presidente de las Cortes de Aragón.
- c. El Justicia de Aragón.
- d. Los ex presidentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- e. Los ex presidentes de las Cortes de Aragón.
- f. Un representante más de cada una de las Casas y Centros de Aragón.

3. También podrán asistir al Congreso, en calidad de invitados, otras personalidades o representantes de instituciones vinculadas a las comunidades aragonesas del exterior.

4. De las deliberaciones del Congreso se elaborará un documento de conclusiones, del que se dará traslado al Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior, a efectos de su consideración para la redacción del plan cuatrienal.

F DSãWX OR #X #
GH#OR V#DF X HUGR V#GH#F R R SHU DF Iê Q# #OR V#AUDWDGR V#
LQWHUQDF IR QDOHV

Artículo 20. Convenios y acuerdos de cooperacion.

La Comunidad Autónoma de Aragón podrá establecer convenios y acuerdos de cooperación con la Administración general del Estado y con otras Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el *artículo 40, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía de Aragón*, como instrumento para asesorar y asistir a los miembros de las comunidades aragonesas.

Artículo 21. Tratados internacionales.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración y presentación, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, de los tratados o convenios a que se refiere el *artículo 40.3 del Estatuto de Autonomía*, a fin de salvaguardar y fomentar la cultura aragonesa en el exterior.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados internacionales con otros Estados en los que existan comunidades aragonesas, a fin de prestarles la asistencia necesaria, evitar la pérdida de su vinculación con Aragón y, en su caso, facilitarles el ejercicio del derecho de retorno que contemplan los *artículos 42 de la Constitución y 6.2.b) del Estatuto de Autonomía*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Elaboración de un censo de miembros de las comunidades aragonesas del exterior.

El Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Estadística, promoverá la elaboración de un censo de miembros de las comunidades aragonesas del exterior, recabando para ello la necesaria colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Casas y Centros de Aragón, federaciones y confederaciones existentes.

Las Casas y Centros de Aragón, federaciones y confederaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley, e inscritas en el Registro público creado al efecto por la *Ley 7/1985*, conservarán su condición siempre que reúnan los requisitos legales establecidos para su reconocimiento oficial o hayan adaptado sus estatutos a las prescripciones que marca la presente Ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Retribuciones.

Los miembros del Consejo no tendrán derecho a retribución por el ejercicio del cargo, salvo gastos de locomoción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Medidas tendentes a la recuperación de la vecindad civil aragonesa.

Se promoverán las actuaciones necesarias al objeto de que quienes hayan perdido la vecindad civil aragonesa puedan recuperarla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Constitución de una fundación.

En el supuesto de disolución de una Casa o Centro de Aragón y cuando así se halle establecido en sus Estatutos, su patrimonio, resultante de la liquidación, se integrará en el de la Fundación que a tal efecto constituirá la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Constitución del Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá formalmente el Consejo de las Comunidades Aragonesas en el exterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Cláusula derogatoria.

Queda derogada la *Ley 7/1985, de 2 de diciembre, de participación de las comunidades aragonesas asentadas fuera del territorio, en la vida social y cultural de Aragón*, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto contradigan o sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno de Aragón aprobará un decreto que desarrolle reglamentariamente las previsiones normativas contenidas en esta Ley.

Zaragoza, 28 de noviembre de 2000.

ANEXO II

REAL DECRETO 3425/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, SOBRE INSCRIPCIÓN DE LOS ESPAÑOLES EN LOS REGISTROS DE MATRÍCULA DE LAS OFICINAS CONSULARES EN EL EXTRANJERO

Se ha cumplido un siglo y medio de la creación, en 1849, del Registro de Matrícula Consular. En su forma actual aparece con el Real Decreto de 5 de septiembre de 1871, que aprobó el Reglamento para el Registro de nacionalidad, estableciendo normas unitarias para la inscripción de los españoles en el extranjero. Introdujo la distinción entre españoles domiciliados y transeúntes en el extranjero, transplantando al ámbito consular la figura del transeúnte que había aparecido el año anterior en el ámbito municipal. Posteriores actualizaciones del Registro de Matrícula Consular (el Decreto de 14 de enero de 1955 y, más recientemente, el Real Decreto 136/1984, de 25 de enero), no modificaron sustancialmente la diferenciación entre residentes y transeúntes, ni la obligación para los españoles en el extranjero de pasar un año como transeúntes antes de acceder a la consideración de residentes.

El Registro de Matrícula Consular así concebido ha perdurado hasta el día de hoy, cumpliendo de forma satisfactoria la función asignada de ser instrumento eficazísimo en nuestras Misiones Di-

plomáticas y Oficinas Consulares para extender la protección diplomática y consular de España a todos los españoles que se encuentren viviendo en el extranjero, bien sea como residentes permanentes, bien en una estancia provisional o temporal, pues, cuando se desata una catástrofe natural o un conflicto bélico o, simplemente, se produce un accidente o una situación personal digna de protección, todos los españoles tienen el mismo derecho a ser protegidos por nuestros agentes diplomáticos o consulares.

La Ley 4/1996, de 10 de enero, que modificó la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modificó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, eliminaron la inclusión de los transeúntes en el Padrón municipal, por considerarlos una categoría desfasada y en desuso por no conferir ningún derecho a la población que se inscribía como tal. El artículo 17.5 de la citada Ley 4/1996 contempló la confección de un Padrón de españoles residentes en el extranjero (PERE), al que serían de aplicación las normas de dicha Ley reguladora del Padrón Municipal. El Real Decreto 2612/1996 trató de la composición y funcionamiento del Consejo de Empadronamiento (capítulo V, artículos 84 a 92), y creó el Padrón de españoles residentes en el extranjero (PERE), que debía constituirse con los datos existentes en el Registro de Matrícula de cada Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de las Misiones Diplomáticas, completados con nuevos datos específicos (capítulo VI, artículos 93 a 106).

Con objeto de adaptar nuestros Registros de Matrícula Consulares a los cambios introducidos por las disposiciones legales mencionadas, el presente Real Decreto posibilita que el español que reside permanentemente en el extranjero y solicita su inscripción por primera vez o que traslada su residencia habitual al extranjero pueda, como ocurre con los traslados de domicilio en el Interior de nuestro país, ser inscrito como residente desde el primer momento

de su presentación en la Oficina Consular o Sección Consular de la Misión Diplomática.

En cambio, los españoles que se trasladen al extranjero sin ánimo de permanencia, para una estancia de corta duración, podrán ser inscritos a su presentación, y previa solicitud, como no residentes.

Consiguientemente, se suprime por completo la categoría y el contenido de la figura del hasta ahora transeúnte, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente antes mencionada.

De esta forma, el Registro de Matrícula Consular estará formado por las dos categorías de residentes y no residentes. La primera coincidirá con el PERE. La segunda es específica de la organización consular del Servicio Exterior de España, pues los españoles inscritos como no residentes ya esten empadronados en un municipio en España o en el PERE correspondiente a una Oficina o Sección Consular distinta de aquella en que se hallan, pero la inclusión en esta categoría de no residentes facilitará la protección y asistencia permanente por nuestros agentes consulares. En un mundo cada vez más interrelacionado, esta categoría podrá comprender a los estudiantes en el extranjero, a los que se encuentran en viaje de turismo o de negocios, a los voluntarios en las organizaciones no gubernamentales dispersos por el mundo, a los compatriotas en visitas familiares, de tratamiento médico o de ocio, y tantas otras motivaciones que explican una estancia temporal en el extranjero sin vocación de permanencia.

El *artículo 1* define el Registro de Matrícula Consular, compuesto por estas dos categorías de inscritos. Los residentes causarán automáticamente alta en el padrón de españoles residentes en el extranjero (PERE), del que se obtendrá el censo electoral de españoles ausentes (CERA), formado por los españoles inscritos en el PERE mayores de edad. Cada Oficina o Sección Consular tendrá sus correspondientes PERE y CERA. Los no residentes, en cambio, continuarán inscritos en el padrón y en el censo electoral del muni-

cipio español de procedencia o en el PERE y el CERA de la Oficina o Sección Consular donde tengan su residencia habitual.

En todo caso, la inscripción como residente, desde su llegada al extranjero, no será óbice para que se deban cumplir los plazos de residencia continuada en el exterior y cualquier norma de procedimiento que la legislación española exija para determinados supuestos, especialmente de naturaleza fiscal, de carácter aduanero y para transacciones económicas internacionales.

La inscripción de los no residentes se contempla en el *artículo 5*. Los no residentes no tienen obligación de inscribirse en los Registros de Matrícula Consulares, aunque es recomendable que lo hagan para una mejor protección y asistencia en caso de necesidad.

En el *artículo 7* se trata específicamente de la inscripción de los españoles que tienen doble nacionalidad, quienes -a efectos de su inscripción en el Registro de Matrícula Consular- no deben acreditar su voluntad de fijar en el extranjero su residencia, pues residen allí permanentemente, sino sólo su residencia efectiva.

Se aprovecha la oportunidad del presente Real Decreto para, mediante la disposición final primera, incorporar un vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores en la composición del Consejo de Empadronamiento, creado por la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*; modificada por la *Ley 4/1996, de 10 de enero*, y regulado por el *Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales*, en la redacción dada por el *Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre*, incrementando, asimismo, en uno el número de representantes de las entidades locales, para respetar así la paridad entre la representación estatal y la local.

Estando compuesto el padrón de españoles de la suma de los padrones municipales y de los que se constituyan con los residentes en el extranjero en las Oficinas Consulares de España, es lógico que el citado Ministerio cuente con un representante de pleno derecho

que pueda canalizar la compleja problemática en materia padronal de los españoles que residen habitualmente en el exterior en relación con los órganos centrales del Instituto Nacional de Estadística y con los entes locales.

Por todo cuanto antecede, se estima necesario modificar el Real Decreto 136/1984, de 25 de enero, y adecuarlo a las disposiciones vigentes, en especial a las relativas al Padrón.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Economía y de Administraciones Públicas, con los informes favorables del Consejo de Empadronamiento y de la Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 2000, dispongo:

Artículo 1. El Registro de Matrícula Consular.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, las Oficinas Consulares y, en su caso, las Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas de España llevarán un Registro de Matrícula de los nacionales españoles que habiten en su respectiva demarcación consular, sean residentes habituales o se encuentren allí transitoriamente.

2. El Registro de Matrícula Consular incluirá dos categorías de inscritos: los residentes y los no residentes.

3. Tendrán la consideración de residentes los españoles que residan habitualmente en la demarcación consular y quienes trasladen allí su residencia habitual. Los inscritos como residentes causarán alta en el padrón de españoles residentes en el extranjero (PERE) y, los mayores de edad, en el correspondiente censo electoral de residentes ausentes (CERA).

4. Quienes se encuentren en una demarcación consular con carácter temporal, sin ánimo de fijar allí su residencia habitual, podrán inscribirse como no residentes en el Registro de Matrícula

Consular, conservando su inscripción en el padrón y en el censo electoral del municipio español de procedencia o en el PERE y el CERA correspondiente a la Oficina o Sección Consular donde tengan su residencia habitual.

Artículo 2. Obligación de inscribirse.

1. Los españoles que residan habitualmente en el extranjero y aquellos que trasladen allí su residencia habitual deberán inscribirse en el Registro de Matrícula de la Oficina Consular o de la Sección Consular de la Misión Diplomática que corresponda a la circunscripción donde se encuentren.

2. El padre o la madre deberán solicitar la inscripción de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad sí se hallan en su compañía. La misma obligación incumbe a los tutores respecto de sus pupilos.

3. El hecho de no estar inscrito en el Registro de Matrícula Consular no menoscaba, en ningún caso, el derecho a la protección consular que corresponde a todos los españoles en el extranjero.

Artículo 3. Solicitud de inscripción como residente.

1. La solicitud, según modelo que figura como *anexo 1 al presente Real Decreto*, deberá dirigirse al Jefe de la Oficina Consular de Carrera o al Encargado de la Sección Consular de la Misión Diplomática de la circunscripción donde resida o vaya a fijar su residencia habitual. La solicitud podrá presentarse o remitirse a la Oficina Consular Honoraria correspondiente, que la cursará a la Oficina Consular de Carrera o a la Sección Consular de la Misión Diplomática de la que dependa.

2. Los datos que figuren en la solicitud, que, en todo caso, deberán contener los mencionados en el *artículo 94.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado*

por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, serán los datos que figuren en la inscripción del Registro de Matrícula Consular.

3. Junto a la solicitud, el interesado deberá acreditar documentalmente su identidad, la nacionalidad española y que reside habitualmente o ha trasladado su residencia habitual a la demarcación consular. El Jefe de la Oficina Consular Honoraria, al cursar la solicitud de inscripción, informará sobre la veracidad de dichos datos.

4. Los inscritos vendrán obligados a comunicar toda variación que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en los Registros con el carácter de obligatorios.

Artículo 4. Inscripción como residente.

1. Acreditada la identidad, la nacionalidad española y la residencia habitual del solicitante, el Jefe de la Oficina Consular de Carrera o, en su caso, el Encargado de la Sección Consular de la Misión Diplomática le dará de alta como residente en el Registro de Matrícula Consular. Dicha inscripción llevará aparejada su inscripción en el PERE y, en su caso, en el CERA de dicha Oficina Consular y su correspondiente baja en el padrón municipal y en el censo electoral de residentes en España o en el PERE y el CERA de la Oficina Consular en que se hallase inscrito anteriormente.

2. La inscripción como residente se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los períodos de residencia y del procedimiento exigidos por la legislación española en materias específicas, entre otras, la fiscal, la aduanera y la de transacciones económicas con el exterior, que se regirán por sus propias normas.

3. La resolución denegatoria de la solicitud de inscripción, que deberá ser motivada, se notificará por escrito al interesado, informándole de los recursos legales que puede interponer.

Artículo 5. Inscripción como no residente.

1. Los españoles que se hallen en el extranjero con carácter temporal, sin ánimo de fijar allí su residencia habitual, podrán inscribirse en el Registro de Matrícula de la Oficina Consular o, en su caso, Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente como no residentes, cumplimentando la correspondiente solicitud, que figura como *anejo 2 al presente Real Decreto*.

2. Los inscritos como no residentes podrán, en cualquier momento, pasar a ser inscritos como residentes en el Registro de Matrícula Consular, si deciden fijar su residencia habitual en la demarcación consular. Bastará para ello con rellenar la solicitud que figura como *anejo 1* y justificar documentalmente su residencia habitual en la circunscripción consular. Dicha inscripción llevará aparejada las mismas consecuencias que las señaladas en el *artículo 4.1 del presente Real Decreto*.

3. Los inscritos como no residentes en el Registro de Matrícula Consular causarán baja cuando conste que han abandonado la demarcación consular o cuando haya transcurrido un año desde su solicitud de inscripción. Si, transcurrido un año, hubieran fijado su residencia habitual en la demarcación consular, deberán solicitar su alta como residentes, con los efectos establecidos en el *artículo 4.1 del presente Real Decreto*, para adecuar el Registro de Matrícula, el PERE y el CERA a la realidad.

4. La inscripción como no residente en el Registro de Matrícula Consular será obligatoria para el ejercicio del voto de los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero. En este caso, el voto se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentren temporalmente en el extranjero.

Artículo 6. Constancia documental de la inscripción en el Registro de Matrícula Consular.

1. Los datos inscritos serán almacenados en los programas informatizados de las Oficinas y Secciones Consulares y conservados, asimismo, en fichas normalizadas.

2. En el Registro de Matrícula Consular figurarán los datos de carácter obligatorio y voluntario exigidos para la inscripción en el PERE por el *artículo 94 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales*. Dichos datos se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten, sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en que la residencia en el extranjero sea dato relevante. También podrán servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la *Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública*.

Fuera de estos supuestos, los datos del padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, y en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

3. Los restantes datos del Registro de Matrícula, distintos de los referidos en el apartado anterior, de carácter voluntario, son intransferibles y sólo podrán usarse para la finalidad de posibilitar a las Oficinas y Secciones Consulares una asistencia consular eficaz de los españoles en el extranjero en caso de necesidad.

4. A los inscritos como residentes que dispongan de pasaporte se les estampará una diligencia de inscripción en el Registro de Matrícula, según modelo oficial, que será aprobado por el Ministerio de Asuntos Exteriores. A quienes carecieran de pasaporte, se les expedirá un certificado de inscripción, que será también normalizado.

Artículo 7. Supuestos de doble nacionalidad.

1. La inscripción en el Registro de Matrícula Consular de españoles que hubieran adquirido la nacionalidad de un país iberoamericano acogidos a un tratado de doble nacionalidad quedará regulada por lo que se disponga en el tratado y, en su caso, en los protocolos o acuerdos adicionales.

2. En supuestos no incluidos en el apartado anterior, los españoles que residan habitualmente en el extranjero serán inscritos en los correspondientes Registros de Matrícula Consulares, con los efectos previstos en el *artículo 4.1 del presente Real Decreto*, previa acreditación de su identidad, nacionalidad española y residencia habitual.

Artículo 8. Causas de pérdida de la condición de residente.

Se perderá la condición de residente por alguna de las siguientes causas:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por pérdida de la nacionalidad española.
- c. Por traslado de residencia a España o a otra demarcación consular.

En este último supuesto, el inscrito como residente podrá solicitar su baja como tal en el Registro de Matrícula Consular. A su llegada al nuevo lugar de residencia, deberá solicitar el alta, bien en el padrón municipal, bien en el Registro de Matrícula Consular, y, por consiguiente, en el PERE y el CERA de la Oficina o Sección Consular correspondiente a su nuevo domicilio.

Cuando, posteriormente, el Instituto Nacional de Estadística traslade el alta del nuevo empadronamiento a la Oficina o Sección Consular donde estaba empadronado con anterioridad, se producirá, automáticamente, la baja en su correspondiente PERE y CERA,

y, asimismo, en el Registro de Matrícula Consular, sí no constase todavía por no haberlo solicitado directamente el interesado.

Si constara que el inscrito como residente hubiera trasladado su residencia a España o a otra demarcación consular por más de un año, el Jefe de la Oficina Consular o el Encargado de la Sección Consular de la Misión Diplomática procederá a darle de baja de oficio en el Registro de Matrícula Consular, en resolución motivada, que podrá ser objeto de los recursos legales procedentes y que será notificada por escrito al interesado. Dicha baja de oficio será trasladada al Instituto Nacional de Estadística, indicando el domicilio, municipio o demarcación consular en la que reside efectivamente el interesado, si constaran, a la Oficina o Sección Consular dichos datos, a los efectos que procedan en cuanto a su inscripción en el PERE y el CERA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 136/1984, de 25 de enero, de inscripción de españoles en Registros de Matrícula de Consulados en el Extranjero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación parcial de la composición del Consejo de Empadronamiento.

Se modifican los apartados 3 y 4 del *artículo 86 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y modificado por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre*, en los siguientes términos:

Respecto del apartado 3:

Se añade un nuevo párrafo d), con la siguiente redacción:

d. Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El actual párrafo d) pasa a ser párrafo e), con la siguiente redacción:

e. Siete representantes de las entidades locales.

Respecto del apartado 4:

Se añade un nuevo párrafo d), redactado en los siguientes términos:

d. El representante del Ministerio de Asuntos Exteriores por el titular de este Departamento.

El actual párrafo d) pasa a ser párrafo e).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Autorización de desarrollo.

Por el Ministro de Asuntos Exteriores se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 2000.

ANEXO III
LISTADO DE LAS CASAS DE ARAGÓN EN
EL EXTRANJERO

PRINCIPADO DE ANDORRA (1)

CENTRO ARAGONÉS DEL PRINCIPADO DE ANDORRA

Domicilio: Carrer Les Boïgues Edificio PIC BLANC,

Apartamento 104,

Escaldes-Engordany AD 700

Tfno: 00376867400. Fax: 00376867400

centrearagones@andorra.ad

Presidente: Santos Casao López

BÉLGICA (1)

– ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE ARAGÓN a.s.b.l.

BRUSELAS (Bélgica)

BP 82

1040 Bruxelles Schuman

(Belgique)

Tfno: 0032-2.7332304

asociacion@amigosdearagon.com

www.amigosdearagon.com

Presidenta: María Jesús Segura Catalán

CUBA (1)

– SOCIEDAD ARAGONESA DE BENEFICENCIA LA HABANA
(Cuba)

Domicilio: Galiano, 162-2º F. 10200 LA HABANA- Cuba-

Tfno: Fax: (537) 66-6901

sociedadaragonesa@yahoo.com

Presidente: Joaquín Floristán Gimeno

FRANCIA (1)

– Aragón en TOULOUSE (Francia)

Domicilio: 85 Avenue des Minimes 31.200

Tfno: 0033561474818

Aragon.toulouse@free.fr

casaragon-toulouse@ifrance.com

Presidente: Fernando Lanuza González

REPÚBLICA ARGENTINA (6)

– Círculo de Aragón de BUENOS AIRES (Argentina)

Domicilio: Fray Justo Santa María de Oro. 1872.

1414 - BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA

Tfno y fax: 0054114774-4172

www.aragonbuenosaires.org.ar

info@aragonbuenosaires.org.ar

Presidente: Fernando Hermida Nivelá

– Centro Aragonés de CÓRDOBA (Argentina)

Domicilio: Avda. 24 de septiembre 946 -Bº General Paz

C.P. 5000 CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA

Tfno: 0054351456-6887

centroaragonesdecordoba@yahoo.com.ar

centroaragonescordoba@argentina.com

Presidente: José Antonio Clemente Insa

– Centro Aragonés de La Plata LA PLATA (Argentina)

Dirección: Calle 6 N° 189

1900 LA PLATA –Argentina

Tfno: 00540-2214511373

www.centroaragonlaplata.org.ar

centroaragoneslp@yahoo.com.ar

Presidente: Cristian Gustavo Foyth López

– Unión Aragonesa MAR DE PLATA (Argentina)

Domicilio: Hipólito Irigoyen,3077

7600 MAR DEL PLATA - REPÚBLICA ARGENTINA

Tfno: 00-54-223-474-7561

monzones53@yahoo.com.ar

Presidente: Alicia Isabel Castán Diago

– Casa de Aragón de MENDOZA (Argentina)

Domicilio: Avda. España, 974

Tfno: 0054-261-4254237

casadearagondemendoza@uolsinectis.com.ar

Presidente: Jesús Ángel Lostes Morales

– Centro Aragonés de ROSARIO (Argentina)

Domicilio: Rioja, 1052 piso 1. 2.000 ROSARIO – SANTA FE –
REPÚBLICA ARGENTINA

Tfno y Fax: : 00 54 341 449 72 52 Fax: 00 54 341 449 72 52

Centroaragonesrosario@hotmail.com

Presidente: Ana María Montolio Flamini

BRASIL (1)

– Asociación de los Amigos de Aragón CURITIBA (Brasil)

Domicilio: Rua Cyro Vellozo, 474 -Prado Velho-

CEP 80.215-230

Tfno: 00554233.26.400

asociacióndelosamigosdearagon@brturbo.com.br

Presidente: Saturnino Hernando Gordo

CHILE (1)

– Colectividad Aragonesa de Chile. (SANTIAGO DE CHILE)

Domicilio: C/ Canciller Dellfús 1550 C.P. 7550530

Teléfonos: (+56-2) 335 72 63 - (+56-2) 242 95 12

Fax: (+56-2) 3357218

correo@aragonchile.cl

presidente@aragonchile.cl

www.aragonchile.cl

Presidente: Eugenio Andrés Peña Galán

VENEZUELA (1)

– Agrupación Aragonesa de VENEZUELA (Venezuela)

Dirección: Carretera Petare-Guarenas, Km. 3.

Parcelamiento Industrial El Cedralito, Galpón nº 1, Mezzanina

Librería

Limesama. Distrito Caracas Capital 1070 -VENEZUELA

Tfno: 58- 212 / 242 52 95. / 58 412 33 55 204 Fax-58.212 242 04 73

agrupacionaragonesadevenezuela@gmail.com

antonio.pargada@gmail.com

Presidente: Anronio Pargada Gil

PERÚ (1)

– Asociación Aragonesa del PERÚ (Perú)

Jr. Vargas Machuca 368 San Antonio, Miraflores, Lima 18 (Perú)

Tfno.: (511) 445 50 84

asociacionaragonesadelperu@yahoo.com

Presidenta: María Liliana Guerra Gimeno

ANEXO IV

CONVENIOS DE DOBLE NACIONALIDAD SUSCRITOS POR ESPAÑA

ARGENTINA: *Convenio de 14 de abril de 1969, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1970 (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1971).*

BOLIVIA: *Convenio de 12 de octubre de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE núm. 90, de 14 de abril de 1964).*

CHILE: *Convenio de 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento de 28 de octubre de 1958 (BOE núm. 273, de 14 de noviembre).*

COLOMBIA: *Instrumento de 7 de mayo de 1980 de ratificación del convenio de nacionalidad entre España y Colombia, hecho en Madrid el 27 de Junio de 1979 (BOE nº 287 de 29/11/1980)*

COSTA RICA: *Convenio de 8 de junio de 1964, ratificado por Instrumento de 21 de enero de 1965 (BOE núm. 151, de 25 de junio; corrección de errores en BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1981).*

ECUADOR: *Convenio de 4 de marzo de 1964, ratificado por Instrumento de 22 de diciembre de 1964 (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1965).*

HONDURAS: *Tratado de 15 de junio de 1966, ratificado por Instrumento de 23 de febrero de 1967 (BOE núm. 118, de 18 de mayo).*

NICARAGUA: *Convenio de 25 de julio de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE núm. 105, de 2 de mayo).*

PARAGUAY: *Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959 (BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960).*





PERÚ: *Convenio de 16 de mayo de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959 (BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960).*


REPÚBLICA DOMINICANA: *Convenio de 15 de marzo de 1968, ratificado por Instrumento de 16 de diciembre de 1968 (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969).*

ANEXO V


**DISPOSICIONES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS SOBRE AYUDAS Y
SUBVENCIONES A LOS CIUDADANOS
ESPAÑOLES EN EL EXTERIOR**


PENSIONES


-  LEY 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. BOE de 21/03/2005.
-  REAL DECRETO 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.
-  ORDEN TAS/1967/2005, de 24 de junio, por la que se establecen las disposiciones para el desarrollo y aplicación de la Ley 3/2005, de 18 de marzo. BOE de 25/06/2005.
-  RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2008, de la Dirección General de Emigración, por la que se desarrolla el procedimiento de determinación de la situación de incapacidad absoluta comprendida en la prestación por razón de necesidad en determinados supuestos.


-  Resolución de 4 de julio de 2006, de la Dirección General de Emigración, por la que se establece el plazo para la presentación de la fe de vida y declaración de ingresos para los beneficiarios de pensiones asistenciales por ancianidad y de las prestaciones económicas reconocidas a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. BOE de 15/07/2006.

ASISTENCIA SANITARIA

-  DECRETO 1075/1070, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria a los trabajadores españoles emigrantes y a los familiares de los mismos residentes en territorio nacional. BOE 15/04/1970.


-  ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes y a sus familiares residentes en territorio nacional. BOE 20/06/1970.

-  ORDEN de 13 de julio de 1971 sobre aplicación de beneficios de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes dedicados a actividades marítimo-pesqueras por cuenta ajena. BOE 16/07/1971.

-  RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2008, conjunta de la Dirección General de Emigración y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional. BOE 01/03/2008.


-  RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2009, conjunta de la Dirección General de Emigración y del Instituto Nacional de la Seguridad


Social, por la que se modifica la de 25 de febrero de 2008, por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional. BOE 04/05/2009.


-  RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2010, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se proroga el derecho a asistencia sanitaria para todos aquellos beneficiarios de Prestación económica por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior que acreditasen esta condición a 31 de diciembre de 2009.


SUBVENCIONES







-  LEY 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. BOE 18/11/2003.

-  REAL DECRETO 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. BOE 26-07-2006.

-  REAL DECRETO 1493/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados. BOE de 26/11/2007.




-  ORDEN TAS/874/2007, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, destinadas a los programas de actuación para la ciudadanía española en el exterior y los retornados. BOE de 05/04/2007.

-  ORDEN TIN/2004/2008, de 26 de junio, por la que se modifica la ORDEN TAS/874/2007, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a los programas de actuación para la ciudadanía española en el exterior y los retornados. BOE 10/07/2008.



-  ORDEN TIN/58/2009, de 21 de enero, por la que se modifica la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a los programas de actuación para la ciudadanía española en el exterior y los retornados BOE 27/01/2009.
-  ORDEN TIN 2378/2009, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a los programas de actuación para la ciudadanía española en el exterior y los retornados.
-  Publicada Corrección de errores a la Orden de concesión de subvenciones para la ciudadanía española en el exterior y los retornados: el pago se podrá realizar por anticipado tras la concesión. BOE de 04/10/2007.
-  Publicada Corrección de errores a la orden de concesión de subvenciones para la ciudadanía española en el exterior y los retornados: el plazo de solicitud será de un mes desde la publicación de cada Resolución. BOE de 23/04/2007.
-  Publicada Corrección de errores a la orden de concesión de subvenciones para la ciudadanía española en el exterior y los retornados: justificación de pagos efectuados con anterioridad. BOE de 21/11/2007.
-  ORDEN TAS/561/2006, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas asistenciales correspondientes a los programas de actuación a favor de los emigrantes españoles no residentes en España. BOE de 02/03/2006.

Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.


CONSEJO GENERAL DE LA CIUDADANÍA ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR

-  REAL DECRETO 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior. boe 16/02/2008.
-  REAL DECRETO 245/2009, de 27 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, que regula el Consejo General de la ciudadanía española en el exterior. boe 10/03/2009.
-  RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se establecen las normas para la designación de miembros del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior en el supuesto del artículo 12.2 del Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero. BOE 16/09/2009


NACIONALIDAD

-  LEY 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. BOE 27/12/2007.
-  INSTRUCCIÓN de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. BOE 28/11/2008.


Resoluciones de Convocatoria de Ayudas y Subvenciones

-  Resolución de 22 de junio de 2010, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan para el año 2010 las Becas «Reina Sofía» del Programa de Educación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo


Solicitud de ayudas para Becas Reina Sofía

-  Resolución de 1 de junio de 2010, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas de viajes para mayores del Programa de Mayores y Dependientes de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.


Solicitud de ayudas para Viajes de Mayores

-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas del Programa de Asociaciones de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

Solicitud de ayudas del Programa Asociaciones.

-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas del Programa de Proyectos e Investigación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.


Solicitud de ayudas del Programa de Proyectos e Investigación.


-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas para 2010 del Programa de Jóvenes de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

Solicitud de ayudas del Programa de Jóvenes. Anexo I.

Solicitud de ayudas del Programa de Jóvenes. Anexo IIa.


Solicitud de ayudas del Programa de Jóvenes. Anexo IIb.


-  Resolución de 18 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se corrigen errores de la de 10 de noviembre de 2009, por la que se convocan ayudas para 2010 del Programa de Jóvenes de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas para 2010 del Programa de Mujeres de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.


Solicitud de ayudas del Programa de Mujeres. Anexo I

Solicitud de ayudas del Programa de Mujeres. Anexo II


-  Corrección de errores de la Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas para 2010 del Programa de Mujeres de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.


-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas para actividades asistenciales y de atención del Programa de Mayores y Dependientes de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

Solicitud de ayudas del Programa de Mayores y Dependientes

-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas para el año 2010 de iniciativas de comunicación exterior del Programa de Comunicación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo


Solicitud de ayudas del Programa de comunicación

-  Corrección de errores de la Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan ayudas para el año 2010 de iniciativas de comunicación exterior del Programa de Comunicación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.


-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se con-


vocan para el año 2010 las ayudas de información y asesoramiento a retornados, del Programa de Retorno de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

Solicitud de ayudas del Programa de Retorno

-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan para el año 2010 las ayudas de promoción educativa en el exterior del Programa de Educación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.


Solicitud de ayudas del Programa de Educación

-  Resolución de 25 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se corrigen errores de la de 10 de noviembre de 2009, por la que se convocan para el año 2010 las ayudas de promoción educativa en el exterior del Programa de Educación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

-  Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan para el año 2010 las Ayudas del Programa de Centros de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

Solicitud de ayuda del Programa de Centros. Anexo I.

Solicitud de ayuda del Programa de Centros. Anexo II.

-  Corrección de errores de la Resolución de 10 de noviembre de 2009, de la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se convocan para el año 2010 las ayudas del Programa de Centros de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Bayod López, Carmen. "Manuel de Derecho Civil Aragonés". "La Viudedad". Página 459 a 502.
- Bellod Fernández de Palencia, Elena. "Manuel de Derecho Civil Aragonés". "La sucesión testamentaria". Páginas 561 a 580.
- Bolufer Nieto, Inmaculada; Martínez Atienza, Gorgonio. "Legislación Registral Civil". Editorial Comares, Granada 2002.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis; Carrascosa González, Javier: "Derecho Internacional Privado", Editorial Comares, Granada 2005.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis; Carrascosa Gonzalez, Javier; Castellano Ruiz, Esperanza: "Derecho de Familia Internacional".
- Del Río Villar, Susana. "Europa: El Estado de la Unión". Editorial Aranzadi, 2006.
- Delgado Echegarría, Jesús; Parra Lucán, María Ángeles. "Manuel de Derecho Civil Aragonés", 2ª Edición (El Justicia de Aragón, 2006).
- Martín y Pérez de Nanclares, José; Urrea Corres, Mariola. "Tratado de Lisboa". Editorial Marcial Pons Madrid 2008.
- Martínez Martínez, María. "Manuel de Derecho Civil Aragonés" "La Sucesión Legal en el Derecho Civil Aragonés. Páginas 643 a 668.

- Núñez Hernández, Jesús. "La Función Consular en el Derecho Español". MAEC, 2002.
- París Alonso, Juan Antonio. "Manuel de Registro Civil para los Registros Civiles Consulares". Madrid. MAEC, 2008.
- Parra Lucán, María Ángeles. "Manuel de Derecho Civil Aragonés", 2ª Edición (El Justicia de Aragón 2006). Páginas 115 a 197.
- Paz Agüeras, José Manuel. "Guía del Ciudadano en el Extranjero". Ediciones 1987 y 1992. MAE.
- Paz Agüeras, José Manuel. "La Administración General del Estado en el Exterior", Madrid. MAE, 1999.
- Serrano García, Antonio. "Manuel de Derecho Civil Aragonés" "Régimen Económico Matrimonial y Viudedad: Disposiciones Generales". Páginas 287 a 319.
- Serrano García, José Antonio. "Manuel de Derecho Civil Aragonés". "La sucesión en General". Páginas 503-542.
- Torroba Sacristán, José: "Derecho Consular". Madrid MAE 1993

